



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1939

---

Marzo

Boletín Judicial Núm. 344

Año 30º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día once del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Gerardo de los Santos, mayor de edad, empleado particular y propietario, portador de la Cédula Personal de Identidad número 3940-26, expedida en la ciudad de La Romana el día 4 del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y dos, domiciliado y residente en la común de La Romana, provincia del Seybo; Julio Aurelio de los Santos y Señorita Julia Marina de los Santos, ambos mayores de edad, empleados particulares, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; Cristobalina de los Santos de Pichar-

do, de oficios domésticos, asistida por su lejítimo esposo, el señor Juan José Pichardo, empleado particular, portador de la Cédula Personal de Identidad número 5034-23 expedida en la ciudad de San Pedro de Macorís el día 26 del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y dos, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, y por el señor Julián Alberto González, portador de Cédula Personal de Identidad número 10265-1°, expedida en fecha 20 del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo, quien actúa en su calidad de tutor legal de su hijo menor Socorro Alberto de Jesús González de los Santos, contra la Decisión Número Cinco dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha doce del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, en favor de la Señora Milagros Santoni Viuda Leevy, relativamente a una parte de la Parcela No. 181, del Distrito Catastral No. 15/4a. parte, sitios de Monte Coca, El Bote, La Plaza, Yeguada del Sur, comunes de San Pedro de Macorís y Hato Mayor, cuyo dispositivo dice así: «*Falla*: 1°.— Que debe rechazar y rechaza, las apelaciones interpuestas por los Sucesores de Julián Astasio y los Sucesores de Aurelio de los Santos contra la Decisión N°. 2 (dos), de fecha 30 de Octubre de 1934, del Juez de jurisdicción original, y, en consecuencia, confirmar y confirma dicha Decisión en cuanto al rechazo de las reclamaciones presentadas por dichas Sucesiones sobre parte de la Parcela N°. 181 del Distrito Catastral No. 15/4a. parte.— 2o.— Que debe ordenar y ordena sobre la misma parcela, la celebración de un nuevo juicio, limitado a la señora Milagros Santoni Vda. Leevy, señorita Beryl Lucil Leevy, señora Aminta Ortiz de Balaguer y la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.— 3°.— Que debe designar y designa, para la celebración de dicho nuevo juicio al Juez Licenciado Julio González Herrera, a quien deberá comunicársele la presente Decisión.— Y por esta sentencia así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Demetrio Guerrero D., abogado de las partes recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez, en representación del Licenciado Federico Nina hijo, nuevo abogado de los intimantes, en sustitución del constituido primeramente, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oídos los Licenciados José Manuel Machado y Homero Hernández, por sí y en representación del Licenciado Rafael

Augusto Sánchez, abogados de la parte intimada, Señora Milagros Santoni Viuda Leevy, residente en la actualidad en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59 a 74 del Código de Procedimiento Civil; 3 del Decreto del Congreso Nacional promulgado en fecha 8 de Junio de 1905, relativo a dichos textos legales; 6, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha doce de Julio de mil novecientos treinta y siete la sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba;

Considerando, que en recurso de casación intentado en fecha diez de Setiembre de mil novecientos treinta y siete contra la sentencia supradicha los intimantes invocan los siguientes medios: «*Primer Medio*:— Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por cuanto existe contradicción de motivos en la sentencia recurrida»; «*Segundo Medio*:— Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por cuanto no se probó la pretendida prescripción»; y «*Tercer Medio*:— Violación por desconocimiento del artículo 1134 del Código Civil»;

Considerando, que la parte intimada opone, en primer término, al mencionado recurso, un medio de nulidad del emplazamiento, fundado en que «*el acto de emplazamiento fechado el día 8 del mes de Octubre del año en curso fué notificado a la señora Doña Ana Rosa Santoni de Kilbourne en su condición de esposa del señor E. I. Kilbourne a quien a la vez el acto atribuye la calidad de apoderado general de la señora Doña Milagros S. Vda. Leevy, y en el domicilio de éste situado en una casa del Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís*»; en que «*es constante, Honorables Magistrados, que la señora Milagros Santoni Vda. Leevy reside desde hace más de diez años en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, en 222 West 77 Street, por lo que el emplazamiento encabezado por el memorial de casación y el auto de admisión debió serle notificado en la persona del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con las disposiciones de la ley a este respecto*»; en que «*una persona domiciliada y residente en el extranjero no puede ser emplazada, cuando se trata de un*

recurso de casación sino en la persona del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia y jamás en un domicilio que no ha sido nunca el suyo y mucho menos en manos de la esposa de una persona a quien se le atribuye el carácter de apoderado»; y en que «Tal nulidad no podría ser cubierta ni aun en el caso de que fuera cierta la afirmación del intimante de que el señor E. I. Kilbourne, a cuya esposa le fué notificado el emplazamiento y el recurso, fuera efectivamente el apoderado general de la intimada»;

Considerando, que las partes intimantes replican sobre dicho medio de nulidad, el cual envuelve un medio de caducidad, alegando esencialmente: 1º, que el Señor E. I. Kilbourne, es el representante legal de la intimada Señora Milagros Santoni Viuda Leevy en la República, según lo demuestra un acto de transacción (que no ha presentado dicha parte intimante), y un aviso del Tribunal Superior de Tierras publicado en la Gaceta Oficial N°. 5059 y 5060; 2º, que «la señora doña Milagros Santoni Vda. Leevy ejerce actos de la vida jurídica en la República, porque ella ha contratado con el Agrimensor Luis Adolfo Cambiaso, de la mensura de determinadas porciones de terreno en la República, lo cual se deduce de la expresión, en dicho aviso, de que el mencionado Agrimensor procedería en virtud del decreto número 83 de fecha veinte de Agosto del año de 1923, según el cual los condueños de una extensión de terreno al solicitar del Tribunal Superior de Tierras que se conceda prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos, conforme a la ley del registro de tierras, deben acompañar a su solicitud un contrato en buena forma firmado por ellos O POR QUIENES LES REPRESENTEN LEGALMENTE, de una parte, y por un Agrimensor competente, de otra parte»; y 3º, que «por aplicación, pues, de la prealudida ley del siete de Junio de mil novecientos cinco, los intimantes han procedido legalmente, es decir, han estado bien fundados al emplazar a la parte intimada, doña Milagros Santoni Viuda Leevy, para que compareciera por ante esta Honorable Corte, a los fines del presente recurso, mediante notificación hecha en el domicilio de su representante en la República el señor E. I. Kilbourne. Y esta notificación ha sido válidamente diligenciada por el ministerial actuante, al hablar en aquel domicilio con la señora doña Ana Rosa Santoni de Kilbourne, su esposa según se expresa en el acto, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 68, del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, que si bien el texto legal invocado por los intimantes es de carácter general, como lo ha esta-

blecido en otra oportunidad, la Suprema Corte de Justicia, y nó, como lo pretende la intimada, concerniente de un modo exclusivo a los casos en los cuales se trate «del cobro de impuestos fiscales», también es cierto que dicho decreto, denominado generalmente *ley Alfonso Salazar*, requiere que la persona representante de la parte, tenga, *en el momento de la notificación que se le haga*, el carácter alegado de representante, esto es, calidad, en ese instante, para recibir el acta de notificación de la cual se trate, además de exigir otros requisitos;

Considerando, que el aviso publicado en la Gaceta Oficial N.º 5059 y 5060, alegado por los intimantes, sólo establece que el Señor E. I. Kilbourne actuó ante el Tribunal de Tierras como representante de la Señora Milagros Santoni Viuda Leevy, para el asunto del cual entonces se trataba, y nó como un representante general de dicha Señora; que el acta de la transacción, igualmente mencionada por los intimantes en su memorial de ampliación, no ha sido presentada por estos últimos, por lo cual la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de ponderarla como medio de prueba; que no ha sido presentado por dichos intimantes ningún otro documento que demuestre que el Señor E. I. Kilbourne tuviera la calidad de representante general, o especial para el caso del cual ahora se trata, de la Señora Milagros Santoni Viuda Leevy; que en tales condiciones, procede declarar la nulidad del acto de notificación del presente recurso de casación, con emplazamiento, y pronunciar, consecuentemente, el rechazo de dicho recurso, acogiendo las conclusiones principales de la parte intimada;

Por tales motivos, *Primero*:— declara la nulidad del acto de notificación, con emplazamiento, del recurso de casación interpuesto por los Señores Gerardo de los Santos, Julio Aurelio de los Santos, Julia Marina de los Santos, Cristobalina de los Santos de Pichardo, asistida por su esposo Señor Juan José Pichardo, y Julián Alberto González, en su calidad, este último, de tutor legal de su hijo menor Socorro Alberto de Jesús González de los Santos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de Julio de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y en consecuencia rechaza dicho recurso; *Segundo*:— condena a las partes intimantes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso*

*de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día once del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ismael Astasio y Polanco, cédula de identidad personal No. 9, serie 2a., de fecha 19 de marzo del año 1932; Abraham Astasio y Polanco, cédula de identidad personal No. 412, 2a. serie, de fecha 4 de abril del indicado año; Juan Isidro Astasio y Polanco, cédula de identidad personal No. 470, serie citada de la misma fecha, agricultores del domicilio y residencia del lugar denominado «Los Macos», sitio de San Francisco, Sección de la Común y Provincia del Seybo, dominicanos de nacionalidad, y la señora Mercedes Astasio Polanco de Arias, debidamente autorizada por su esposo, Emilio Arias Puente, residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, en su calidad de sucesores y herederos legítimos de Julián Astasio y Marta Polanco, contra la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de Julio del año mil novecientos treinta y siete (12 Julio 1937), relativamente a la parcela No. 181 del Distrito Catastral Nd. 15/4, sitios de «Monte Coca», «El Bote», «La Plaza», y parte de «Yeguada del Sur», comunes de Hato Mayor y San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así: *«Falla:—1o.—Que debe rechazar y rechaza, las apelaciones*

*de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día once del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ismael Astasio y Polanco, cédula de identidad personal No. 9, serie 2a., de fecha 19 de marzo del año 1932; Abraham Astasio y Polanco, cédula de identidad personal No. 412, 2a. serie, de fecha 4 de abril del indicado año; Juan Isidro Astasio y Polanco, cédula de identidad personal No. 470, serie citada de la misma fecha, agricultores del domicilio y residencia del lugar denominado «Los Macos», sitio de San Francisco, Sección de la Común y Provincia del Seybo, dominicanos de nacionalidad, y la señora Mercedes Astasio Polanco de Arias, debidamente autorizada por su esposo, Emilio Arias Puente, residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, en su calidad de sucesores y herederos legítimos de Julián Astasio y Marta Polanco, contra la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de Julio del año mil novecientos treinta y siete (12 Julio 1937), relativamente a la parcela No. 181 del Distrito Catastral Nd. 15/4, sitios de «Monte Coca», «El Bote», «La Plaza», y parte de «Yeguada del Sur», comunes de Hato Mayor y San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así: «Falla:—1o.—Que debe rechazar y rechaza, las apelaciones

interpuestas por los Sucesores de Julián Astasio y los Sucesores de Aurelio de los Santos contra la Decisión No. 2 (dos), de fecha 30 de Octubre de 1934, del Juez de jurisdicción original, y, en consecuencia, confirmar y confirma dicha Decisión en cuanto al rechazo de las reclamaciones presentadas por dichas Sucesiones sobre parte de la Parcela No. 181 del Distrito No. 15/4a. parte.— 2o.—Que debe ordenar y ordena sobre la misma parcela, la celebración de un nuevo juicio, limitado a la señora Milagros Santoni Vda. Leevy, señorita Beryl Lucil Leevy, señora Aminta Ortiz de Balaguer y la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.— 3o.—Que debe designar y designa, para la celebración de dicho nuevo juicio al Juez Licenciado Julio González Herrera, a quien deberá comunicársele la presente Decisión.— Y por esta sentencia así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Carlos Gatón Richiez y Enrique Pla Miranda, abogados de las partes recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quirico Elpidio Pérez, en representación de los abogados de las partes intimantes, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oídos los Licenciados José Manuel Machado y Homero Hernández, por sí y en representación del Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimada Señora Milagros Santoni Viuda Leevy, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59 a 74 del Código de Procedimiento Civil; 3 del Decreto del Congreso Nacional promulgado en fecha 8 de Junio de 1905, relativo a dichos textos legales; 6, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha doce de Julio de mil novecientos treinta y siete la sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba;

Considerando, que en recurso de casación intentado en fecha trece de Setiembre de mil novecientos treinta y siete contra la sentencia supradicha, los intimantes invocan los siguientes medios: «*Primer Medio*: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del art. 4o. de la Ley de Regis-

tro de Tierras.—Exceso de Poder.—Falta de Base Legal»; «*Segundo Medio*: Violación de los artículos 2221 y 2223 del Código Civil»;

Considerando, que la parte intimada opone, en primer término, al recurso mencionado, un medio de nulidad del emplazamiento, fundado en que «el acto de emplazamiento fechado el día 9 del mes de Octubre del año en curso fué notificado a la señora Doña Ana Rosa Santoni de Kilbourne en su condición de esposa del señor E. I. Kilbourne a quien a la vez el acto atribuye la calidad de apoderado general de la señora Doña Milagros S. Vda. Leevy, y en el domicilio de éste situado en una casa del Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís»; en que «es constante, Honorables Magistrados, que la señora Milagros Santoni Vda. Leevy reside desde hace más de diez años en la Ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, en 222 West 77 Street, por lo que el emplazamiento encabezado por el memorial de casación y el auto de admisión debió serle notificado en la persona del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con las disposiciones de la ley a este respecto»; en que «una persona domiciliada y residente en el extranjero no puede ser emplazada, cuando se trata de un recurso de casación sino en la persona del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia y jamás en un domicilio que no ha sido nunca el suyo y mucho menos en manos de la esposa de una persona a quien se le atribuye el carácter de apoderado»; en que «tal nulidad no podría ser cubierta ni aún en el caso de que fuera cierta la afirmación del intimante de que el señor E. I. Kilbourne, a cuya esposa le fué notificado el emplazamiento y el recurso, fuera efectivamente el apoderado general de la intimada»; y en que, según la mencionada parte intimada, la llamada Ley Alfonseca-Salazar (Decreto del Congreso Nacional promulgado el 8 de Junio de 1905), sólo es aplicable cuando se trata del cobro de impuestos fiscales;

Considerando, que las partes intimantes replican sobre dicho medio de nulidad, alegando esencialmente, que la llamada Ley Alfonseca-Salazar es de carácter general; que el Señor E. I. Kilbourne es representante y apoderado general de la Señora Milagros Santoni Viuda Leevy, y que ésta tiene su domicilio o su último domicilio conocido, en el Ingenio Consuelo, como lo demuestran, según dichos intimantes: 1o, un formulario de reclamaciones presentado en Marzo del año mil novecientos veintisiete, ante el Tribunal de Tierras, sobre la parcela ciento ochenta y uno (181) de la Yeguada del Sur, común de San Pedro de Macorís y provincia del mismo nom-

bre, Distrito Catastral número quince (15), donde se hace constar que la reclamante, Señora Milagros Santoni Viuda Leevy, tenía el día seis de Marzo de dicho año mil novecientos veintisiete su residencia en los Chicharrones, Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís; 2o, un aviso de mensura catastral del cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete, publicado en la Gaceta Oficial No. 5059, en el cual se hace constar que el Señor E. I. Kilbourne, como representante de la Señora Milagros Santoni Viuda Leevy, obtuvo del Tribunal Superior de Tierras que fuera dictada una resolución sobre la «mensura catastral de los solares del D. C. 1, de la común de San Pedro de Macorís», descritos en el aviso mencionado; 3o, un contrato intervenido, sobre la mensura arriba indicada, entre el Señor E. I. Kilbourne como representante de la Señora Milagros Santoni Viuda Leevy, y el agrimensor público Señor Luis Adolfo Cambiaso, y «otros contratos celebrados por el precitado Señor Kilbourne con otros agrimensores, entre éstos el agrimensor Guzmán, de este domicilio, en los cuales el repetido Señor Kilbourne ostenta la expresada calidad de *representante y apoderado* de la Señora Viuda de Leevy»; pero,

Considerando, que si bien el decreto del Congreso Nacional denominado comunmente Ley Alfonseca-Salazar es de carácter general, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en ocasiones anteriores, y nó limitado en su campo de aplicación a los casos en que se trate del cobro de impuestos fiscales, el examen del expediente evidencia: a), que el documento señalado arriba en primer término, de los alegados por los intimantes, sólo indica, sobre el punto que ahora se estudia, que la Señora Milagros Santoni Viuda Leevy tenía el seis de Marzo de mil novecientos veintisiete su residencia en Los Chicharrones, colonia del Ingenio Consuelo, lo que es distinto de tenerlo en el batey principal de dicho ingenio, en casa del señor Kilbourne, que fué donde se hizo la notificación del recurso con el emplazamiento consiguiente; que tampoco nada en el expediente indica que Los Chicharrones fueran el último domicilio de la citada Señora, ni el acto de notificación expresa que lo hubiera tenido en casa del Señor Kilbourne; que por todo ello, y por ser el Señor Manuel Vicente Feliú, y nó aquel, quien figura en dicho documento como apoderado de la Señora mencionada, tal documento no prueba lo alegado en su escrito de ampliación por los intimantes sobre el último domicilio de la intimada, ni prueba tampoco que el Señor Kilbourne sea o fuera apoderado o representante general, ni de ninguna especie en el momento de la notificación, de la Señora en referencia; b), que el aviso de mensura catastral que forma

el segundo de los documentos mencionados, sólo expresa que en el caso del cual entonces se trataba, actuó el Señor Kilbourne como representante de la Señora Milagros Santóni Viuda Leevy, y en nada indica que tal representación fuera general o para todo lo que concerniera a dicha Señora, ni que hubiera subsistido siquiera con algún carácter, por lo cual este documento tampoco constituye la prueba que necesitan los recurrentes para justificar la notificación del recurso en el lugar en que la hicieron y al pretendido representante al cual fué hecha; c), que ninguno de los contratos indicados arriba en tercer término, han sido presentados a la Suprema Corte de Justicia, por lo cual ésta no ha sido puesta en condiciones de ponderar el valor de tales contratos como medios de prueba;

Considerando, que al no haber sido hecha personalmente a la parte intimada la notificación de emplazamiento prevista en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni haberse probado que el Señor E. I. Kilbourne tuviera la calidad de representante de dicha intimada que se le quiso atribuir al notificársele el emplazamiento en referencia, ni tampoco haberse probado que en la casa donde se practicó tal notificación, tuviera o hubiera tenido, siquiera alguna vez, su domicilio la Señora Milagros Santóni Viuda Leevy, cosa esta última que no se ha pretendido en el acta de notificación, aunque luego la aleguen los intimantes en su memorial de ampliación, procede rechazar el presente recurso, acogiendo el medio de nulidad del emplazamiento propuesto por la intimada, sin que sea necesario examinar si en el presente caso concurrían las otras circunstancias indispensables para que hubiera podido tener aplicación el decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de Junio de 1905, promulgado el 8 del mismo mes y del mismo año, ni si se hubiera podido hacer la notificación en un último domicilio hipotético;

Por tales motivos, *Primero*:—declara la nulidad del acto de notificación, con emplazamiento, del recurso de casación interpuesto por los Señores Ismael Astasio y Polanco, Abraham Astasio y Polanco, Juan Isidro Astasio y Polanco y Mercedes Astasio y Polanco de Arias, debidamente autorizada, ésta última, por su esposo el Señor Emilio Arias Puente, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de Julio de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y en consecuencia rechaza dicho recurso; *Segundo*:—condena a los intimantes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*—

*Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— Eug.A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinte del mes de Marzo del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Emilia Molina viuda López, de oficios domésticos; Celestina López, de oficios domésticos; Juana López de López, de oficios domésticos, debidamente asistida y autorizada por su esposo Amado López, agricultor, cédula 3668, serie 54; Mercedes López de López, de oficios domésticos, debidamente asistida y autorizada por su esposo Leonte López, agricultor, cédula No. 3689, serie 54; Félix Maria López, agricultor, cédula No. 3808, serie 54; Ricardo López, agricultor, cédula No. 1308, serie 54; todos domiciliados y residentes en Estancia Nueva, sección rural de la Común de Moca; José María López, agricultor, cédula No. 5212, serie 54, domiciliado y residente en La Penda, sección rural de la común de Moca; Emilia López de Viñas, de oficios domésticos, debidamente asistida y autorizada por su esposo Máximo Viñas hijo, agricultor, cédula No. 6205, serie 54, domiciliados y residentes en Viila Trina, sección rural de

*Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinte del mes de Marzo del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Emilia Molina viuda López, de oficios domésticos; Celestina López, de oficios domésticos; Juana López de López, de oficios domésticos, debidamente asistida y autorizada por su esposo Amado López, agricultor, cédula 3668, serie 54; Mercedes López de López, de oficios domésticos, debidamente asistida y autorizada por su esposo Leonte López, agricultor, cédula No. 3689, serie 54; Félix María López, agricultor, cédula No. 3808, serie 54; Ricardo López, agricultor, cédula No. 1308, serie 54; todos domiciliados y residentes en Estancia Nueva, sección rural de la Común de Moca; José María López, agricultor, cédula No. 5212, serie 54, domiciliado y residente en La Penda, sección rural de la común de Moca; Emilia López de Viñas, de oficios domésticos, debidamente asistida y autorizada por su esposo Máximo Viñas hijo, agricultor, cédula No. 6205, serie 54, domiciliados y residentes en Viila Trina, sección rural de

la común de Moca; Cristiana López de Contín, de oficios domésticos, debidamente asistida y autorizada por su esposo Ulises Contín, agricultor, cédula No. 2452, serie 54, domiciliados y residentes en Monte de la Jagua, sección rural de la común de Moca; Irene López de García, de oficios domésticos, debidamente asistida y autorizada por su esposo Ramón García, agricultor, cédula No. 8559, serie 54, domiciliados y residentes en «Monte de la Jagua», sección rural de la común de Moca; actuando la primera en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes que fué del difunto José Ma. López (a) Billín, y los demás, con los esposos que actúan a fines de asistencia y autorización a sus respectivas esposas, en su calidad de hijos legítimos del preindicado José Ma. López (a) Billín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo es el siguiente: «FALLA:—1o.—Que debe rechazar y rechaza por mal fundada la apelación interpuesta por los Señores Emilia Molina viuda López, Celestina López, Juana López, de López, debidamente autorizada por se esposo Amado López, Mercedes López de López, debidamente autorizada por su esposo Leonte López, Félix María López, Ricardo López, José María López, Emilia López de Viñas, debidamente autorizada por su esposo Máximo Viñas hijo, Cristiana López de Contín, debidamente autorizada por su esposo Ulises Contín, Irene López de García, debidamente autorizada por su esposo Ramón García contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictada en fecha dos de Febrero del año mil novecientos treinta y siete.—2o.—Que debe confirmar y confirma la referida sentencia apelada, en cuanto: a) declara nulos los Consejos de Familia constituídos a los menores Eusebio Ferrer, Fausto Antonio y Aníbal Tomás López, en fechas trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, siete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro y tres de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro y consecuentemente las deliberaciones de dichos Consejos; b) declara nula la partición transaccional instrumentada por el Notario Público Lic. R. A. Guzmán, de la Común de Moca en fecha veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cuatro; c) ordena la liquidación y partición de la Comunidad que existió entre los esposos José María López alias Billín (finado) y Emilia Molina viuda López, cónyuge superviviente; d) la liquidación y partición de lo correspondiente a los sucesores de José María López, alias Billín;—3o.—Que debe modificar y modifica dicha sentencia en cuanto: a) designa al Señor Romeo A. Rojas, Perito

de dicha sucesión para que haga la tasación y determine si los bienes de dicha sucesión son o no de cómoda partición en naturaleza; designando en su lugar al Señor Jacinto Lora; b) designa Notario al Licenciado Luis Manuel Cáceres, designando para sustituirlo, al Licenciado Eduardo Estrella, Notario de la Común de Moca;—4o.—Que debe revocar y revoca dicha sentencia en cuanto ordena la partición y liquidación de los bienes correspondientes a los Sucesores de Antonio María López, difunto;—5o.—Que debe designar y designa Administrador de los bienes de la Sucesión mientras se realiza la liquidación y partición de dichos bienes, al Señor Ramón Cáceres;—y 6o.—Que debe condenar y condena a los apelantes Señores Emilia Molina viuda López, Celestina López, Juana López de López, Mercedes López de López, Félix María López, Ricardo López, José María López, Emilia López de Viñas, Cristiana López de Contín e Irene López de García, al pago de las costas de esta litis, declarando la distracción de éstas en provecho del Licenciado Julián Suardí, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Juan M. Contín y Rafael F. Bonnelly, abogados de las partes recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan O. Velázquez, en representación del Licenciado Rafael F. Bonnelly, abogado de los intimantes, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Julián Suardí, abogado de los intimados, Señores Aniana López de Pacheco, de oficios domésticos, dominicana, autorizada por su esposo Octavio César Pacheco, músico, portador de la cédula No. 10331, serie 54; y Tomás Guzmán, negociante, portador de la cédula No. 15989, serie 54, tutor dativo de los menores Fausto Antonio y Aníbal Tomás López, todos residentes y domiciliados en la ciudad de Moca, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta esencialmente lo siguiente: a), que en fecha diez de Abril de mil

novecientos treinta y cuatro murió en la común de Moca el Señor José María López, alias Billín, dejando «cuantiosos bienes muebles e inmuebles» y varios sucesores, entre ellos algunos menores de edad; b), que el mismo día del mencionado fallecimiento, la Señora Aniana López de Pacheco, nieta del finado, requirió la fijación de sellos sobre los bienes de éste; c), que al día siguiente, la mencionada Señora Aniana López de Pacheco intentó una demanda en partición de los bienes relictos por el *de cujus*; d), que el trece del mismo mes de Abril del año en referencia, un consejo de familia constituido para los menores Eusebio Ferrer, Aníbal Tomás y Fausto Antonio, hijos del finado Antonio María López y de Mélida Guzmán que figuraban, por representación, entre los sucesores de José María López, nombró tutora dativa de dichos menores a la madre de los mismos, Señora Mélida Guzmán de Pacheco, quien había perdido, por virtud de la segunda parte del artículo 395 del Código Civil, la tutela legal; e), que el mismo día trece de Abril, la Señora Emilia Molina viuda López, cónyuge superviviente del matrimonio disuelto por el fallecimiento supradicho, y sus hijos, mayores de edad, demandaron en partición a los menores nietos del *de cujus*; f), que el siete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, otro Consejo de Familia autorizó a la Señora Mélida Guzmán de Pacheco, nombrada anteriormente tutora dativa de sus hijos menores, a aceptar la sucesión de José María López en nombre de dichos menores; g), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por sentencia de fecha siete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, acogió esta última demanda, a la que dieron asentimiento los demandados; h), que los mismos demandantes apelaron de la sentencia citada; i), que dicha apelación no llegó a discutirse, y el tres de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, «fué constituido otro consejo de familia para los menores» indicados arriba, y este consejo aprobó, previo el dictamen favorable de tres jurisperitos legalmente designados, una transacción por la cual todas las partes, entre las cuales figuraban dichos menores, representados por su tutora dativa la Señora Mélida Guzmán de Pacheco, convinieron en una partición amigable; j), que la deliberación del consejo de familia mencionado fué homologada por el Juzgado correspondiente; k), que en fecha doce de Agosto de mil novecientos treinta y seis, el Señor Tomás Guzmán, en calidad de nuevo tutor dativo de los menores Fausto Antonio y Aníbal Tomás López, y la Señora Aniana López de Pacheco, autorizada por su esposo Señor Octavio César Pacheco, demandaron a los

actuales intimantes y a los Señores Julio López y Eusebio Ferrer López, para obtener la anulación de los consejos de familia arriba indicados; de sus deliberaciones y de todos los actos que le siguieron, y para obtener también que se ordenara una partición judicial de la comunidad matrimonial disuelta por la muerte del Señor José María López, alias Billín, y de los bienes relictos por este último; l), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por su sentencia de fecha dos de Febrero de mil novecientos treinta y siete, acogió la demanda en referencia y puso las costas a cargo del «cónyuge superviviente y los sucesores de José María López, finado, en la parte proporcional correspondiente»; m), que contra esta sentencia apelaron los actuales intimantes, quienes sucumbieron en tal recurso, según lo expresa el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando, que los intimantes alegan, como medios del presente recurso, que el fallo impugnado ha incurrido en la violación de los siguientes textos legales: «artículos 396, 407, 462 en varios aspectos, 1116, 1315 en varios aspectos, y 1351 del Código Civil»; «141 del Código de Procedimiento Civil, en varios aspectos y 883 del mismo Código»;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que los intimantes alegan esencialmente, en el aspecto inicial de este medio: a), que la Corte *a-quo*, en la primera parte del noveno *Considerando* de su sentencia, declara que diversas circunstancias allí enumeradas, entre ellas las demandas en partición intentadas en fechas once y trece de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, por la Señora Aniana López de Pacheco la primera, y por la Señora Emilia Molina Viuda López y sus hijos la otra, y la apelación interpuesta contra la sentencia recaída en primera instancia sobre la segunda de dichas demandas, evidencian «la existencia de una profunda diferencia entre las partes, que dan a las demandas en partición el carácter de una verdadera litis entre ellas»; b), que tal criterio de dicha Corte se encuentra reafirmado en el *Considerando* siguiente: c), que sin embargo, en su quinto *Considerando*, la Corte *a-quo* había dejado ya expresado que la apelación de la sentencia sobre la segunda demanda en partición arriba indicada, había constituido la *simulación* de una litis para causar una partición transaccional; d), que en la última parte del *Considerando* noveno, se expresa igualmente que los hechos enunciados en la primera parte del mismo, evidencian «la existencia de maniobras tendientes a obtener una transacción para eludir formalidades

protectoras del interés de los menores en perjuicio de éstos»; e), que las consideraciones que en el presente fallo han sido señaladas con las letras *a* y *b*, constituyen motivos contradictorios con lo que queda marcado con las letras *c* y *d*; f), que «razonando así, la Corte *a-quo* ha consagrado motivos insuficientes y contradictorios, que afectan la decisión *de* referencia de vicios suficientes para anularla por la presente vía»;

Considerando, que las partes intimadas contestan este aspecto del medio que ahora se analiza, alegando en esencia: 1o, que los hechos de los cuales en la sentencia se «sacó como consecuencia esta conclusión: que con la referida apelación *se simuló una litis que dió origen a una partición transaccional*», fueron «hechos apreciados por la Corte *a-quo* soberanamente»; 2o, que «ésta es una apreciación de hechos que está fuera del alcance de la Corte de Casación»; 3o, que no existe la contradicción de motivos aducida, porque la existencia de una verdadera litis, afirmada por la Corte, se refiere únicamente a las demandas en partición, mientras «la existencia de maniobras tendientes a obtener una transacción para eludir formalidades protectoras del interés de los menores», y la simulación de una litis, son apreciaciones sólo concernientes a la apelación de la sentencia intervenida sobre la segunda demanda en partición, y no a esta última; y 4o, que «los motivos contradictorios, cuando existieran, no serían motivo de casación, sino cuando fueran incompatibles con el dispositivo de la sentencia, y ésto no se ha demostrado, ni se han atrevido los recurrentes a proponerlo»;

Considerando, respecto del 1o, del 2o, y del 4o alegatos de los intimados, arriba señalados: que en ausencia de un texto legal que expresamente les acuerde, en el caso del cual se trate, una facultad discrecional, el poder de apreciación de los hechos que pertenece a los jueces del fondo, no autoriza a éstos a no motivar sus fallos ni a deducir de los hechos consecuencias diametralmente opuestas, que se anulen recíprocamente por contradictorias; que al ser ello lo alegado por los intimantes sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia se encuentra llamada a ejercer su control, que en el presente caso consiste en verificar si existe la contradicción aducida; cuál es su alcance, y si el fallo impugnado no está suficientemente motivado en otras partes del mismo;

Considerando, que la lectura del noveno *Considerando* de la sentencia que ha sido objeto del presente recurso, evidencia que la Corte *a-quo* no estableció diferencia alguna entre los diversos hechos allí citados, para deducir de su conjunto dos consecuencias opuestas: la de que tenían «las demandas en

partición *el carácter de una verdadera litis*», circunstancia que debía bastar para poder hacer intervenir una transacción entre las partes, y «la existencia de maniobras tendientes a obtener una transacción para eludir formalidades protectoras del interés de los menores en perjuicio de éstos», es decir, la existencia de la simulación de litis indicada en el *Considerando* quinto de la misma sentencia; que la contradicción entre una y otra consecuencia deducidas por la Corte *a-quo* es manifiesta, aún cuando los intimados aleguen que la existencia de una verdadera litis sólo fué establecida por dicha Corte respecto de las demandas en partición, antes de que éstas hubieran sido objeto de fallo, pues tal fallo no podía variar la naturaleza verdadera de las demandas; y del recurso de apelación tampoco puede decirse que haya intervenido en condiciones distintas, al no haber establecido la sentencia que las conclusiones de los apelantes hubieran sido acogidas íntegramente, dejando a éstos sin interés para proseguir el litigio, ya que expresar, como se hace en el quinto Considerando del fallo ahora impugnado, que la partición que se ordenó en sentencia de primera instancia de fecha siete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, había sido pedida por quienes luego apelaron de semejante decisión, no evidencia que haya quedado o nó sin ser acogida, o que hubiera o no hubiera sido rechazada alguna parte de las conclusiones de los demandantes, y ya que el fallo del veintiocho de Enero del mil novecientos treinta y ocho no contiene dichas conclusiones ni la copia del dispositivo sobre ellas recaído, para permitir a la Suprema Corte de Justicia comparar una cosa con la otra, y hacer así lo que la Corte *a-quo* no hizo; que por todo ello, la Suprema Corte aprecia que existe en la sentencia impugnada la contradicción de motivos de la cual se trata, y que los indicados motivos contradictorios se destruyen recíprocamente;

Considerando, que al ser declarados contradictorios, y por ello inexistentes, los motivos que se quiso dar en el Considerando quinto, en la parte del noveno que ha sido estudiada, y en el décimo de la sentencia impugnada, procede examinar si en otras partes de la sentencia se encuentra la justificación de la misma;

Considerando, que dicho fallo declara en su *Considerando* primero que la fijación de sellos en los bienes del *de cujus* el mismo día del fallecimiento de éste, y la primera demanda en partición, intentada al día siguiente, «llevaron al ánimo de los demás familiares la consiguiente irritada indignación»; pero, que esto no tiene relación con las nulidades pronunciadas por el fallo en referencia, máxime cuando la mencionada fijación

de sellos en un caso como el presente, en el cual había menores a quienes sólo después se les nombró tutor, estaba prescrita imperativamente por los artículos 911 y 913 del Código de Procedimiento Civil, y cuando la demanda en partición intentada era el ejercicio indenegable de un derecho;

Considerando, que en la sentencia impugnada, en su Considerando octavo, se consigna, como uno de los fundamentos de dicha sentencia, que el Señor Julio C. López (uno de los demandados en nulidad a los consejos de familia, quien en realidad aparece unido a la defensa de los demandantes), en primera instancia dió asentimiento a la demanda, expresando «hechos que hacen presumir dolo o fraude de parte de los componentes del Consejo de Familia citado» (del primer consejo, esto es, del que nombró a la Señora Mélida Guzmán de Pacheco tutora dativa de sus hijos menores) «o cuando menos el propósito de un perjuicio real para el interés de los menores que el legislador se empeña en proteger»; pero,

Considerando, que en la forma disyuntiva empleada en los términos que quedan copiados, la Corte *a-quo* no dejó establecida, ni siquiera afirmada, la comprobación del dolo o fraude mencionados en el primer miembro de la proposición; y en cuanto al segundo miembro de la misma, la vaga expresión sobre un propósito de perjudicar, sin la comprobación, ni siquiera la afirmación de que el perjuicio se hubiera realizado y no hubiera quedado en el campo de lo subjetivo, esto es, en el de una intención que no hubiera llegado a causar hechos perjudiciales, no constituye motivo alguno para el dispositivo, puesto que no conlleva la afirmación del fraude ni la del perjuicio, que debía ser hecha para poder derivar de ella el fundamento que se buscaba para las nulidades pronunciadas en el fallo;

Considerando, que la undécima consideración de la sentencia impugnada, la duodécima, la décimo tercera y la décimo cuarta, se refieren a las reglas establecidas en los artículos 407, 408, 409 y 410 del Código Civil, para la constitución de los consejos de familia; pero, al no haber comprobado dicha sentencia, en parte alguna, que existían personas indebidamente excluidas, cuyos lazos de parentesco con los menores y cuyo domicilio en la común o dentro de la distancia señalada en el artículo 407, las capacitaran para formar los consejos en referencia,—pues la afirmación, por el alguacil Otilio Guzmán Castro, de haber citado a estas o aquellas personas, no demuestra la existencia de parentesco legítimo de ellas con los menores, en la línea paterna o en la materna, ni tal demostración es de la incumbencia de los alguaciles—, la simple enunciación de

reglas legales no es constitutiva, por sí sola, de motivos para la sentencia; ello, sin tener que tomar en cuenta que tales reglas no están prescritas a pena de nulidad, y a pesar de que la sentencia exprese que «la misma irregularidad, inexplicada, fué cometida en la constitución del Consejo de Familia celebrado el tres de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro», sin especificar otra cosa que la insuficiente enunciación de reglas dicha;

Considerando, que la ya indicada contradicción de motivos que resulta de la comparación del *Considerando* quinto de la sentencia impugnada, con el *Considerando* noveno y con el décimo, deja sin establecer si se trataba o nó de una verdadera litis que motivara la transacción aprobada por el consejo de familia del tres de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en deliberación homologada judicialmente, por lo cual lo expresado en el *Considerando* segundo acerca de la concurrencia, en los consejos de familia, de personas que fueron demandadas en partición conjuntamente con los menores, no constituye motivo suficiente para el fallo, ya que éste mismo admite, con razón, que si no había litigio, el solo hecho de la demanda en partición no constituía un impedimento para que tales personas fueran miembros de los consejos en referencia;

Considerando, que en la décimo quinta consideración de la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, se presenta como uno de los fundamentos del fallo mencionado, la circunstancia de que «la partición transaccional en referencia afectó inmuebles autorizando ventas o enagenaciones que se realizaron de grado a grado prohibidas por la ley»; pero,

Considerando, que al no haber excluido el artículo 467 del Código Civil ningún género de transacciones por celebrar en nombre de los menores, siempre que se trate de tales transacciones y se llenen las formalidades indicadas en el mismo artículo del Código expresado, el *Considerando* que ahora se examina no constituye motivo para el fallo, ya que textos de ley inaplicables al caso no pueden ser una base legal de dicho fallo, y ya que tratar de fundamentar la anulación de una transacción en el hecho de que es transacción, sería incurrir en una petición de principio inoperante para los puntos fallados;

Considerando, además, que en ninguna otra de las consideraciones de la sentencia impugnada, ni en la relación de hechos de la misma, existen motivos que den base alguna al dispositivo, como tampoco los hay, según queda establecido, en las consideraciones que han sido mencionadas expresamente, por lo cual procede acoger el medio fundado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

por contradicción e insuficiencia de motivos que en el presente caso equivalen a falta de motivos, y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los otros medios;

Por tales motivos: *Primero*, casa la sentencia dictada en perjuicio de los intimantes por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en fecha veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, envía el conocimiento del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; *Tercero*, compensa las costas entre las partes.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *J. Pérez Nolasco.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinte del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Higinio de la Cruz, agricultor, domiciliado y residente en la

por contradicción e insuficiencia de motivos que en el presente caso equivalen a falta de motivos, y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los otros medios;

Por tales motivos: *Primero*, casa la sentencia dictada en perjuicio de los intimantes por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en fecha veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, envía el conocimiento del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; *Tercero*, compensa las costas entre las partes.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *J. Pérez Nolasco.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinte del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Higinio de la Cruz, agricultor, domiciliado y residente en la

sección de Sabana Grande de Caballeros, común de Cotuí, Provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 3007, Serie 56, expedida el 23 de Mayo del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor del Señor Eduardo Granados, Agrimensor Público, del domicilio y residencia de Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad N° 1115, Serie 47;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Angel M. Liz, por sí y por el Licenciado Ramón S. Cosme, abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Angel M. Liz, por sí y por el Licenciado Ramón S. Cosme, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, en representación del Licenciado Francisco José Alvarez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 81 de la Ley de Organización Judicial; 1134, 1317, 1318 y 1322 del Código Civil; 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de fecha 21 de Abril del año 1911, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha dos del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y siete, la Corte de Apelación de La Vega dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: «*Primero:* que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 28 de Mayo del año mil novecientos treinta y seis, en cuanto condena al señor Higinio de la Cruz a pagar inmediatamente al agrimensor Eduardo Granados la cantidad de \$500,80 por concepto de Honorarios y gastos de mensura correspondientes a la parcela N°. 12 del sitio denominado Hatillo de Maimón, radicado en la común de Cotuí, pudiendo liberarse el deudor con la entrega de la cuarta parte del terreno que le ha correspondido en el mencionado sitio, o sea la parcela N°. 12, y lo condena, además, al pago de las costas, las cuales han sido distraídas

en provecho del abogado Licenciado Francisco J. Alvarez; *Segundo*: que debe condenar y condena al intimante en el presente recurso de apelación, señor Higinio de la Cruz, al pago de las costas de esta alzada, las cuales se declaran distraídas en provecho del abogado Lic. Francisco J. Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte»;

Considerando, que contra la anterior sentencia ha interpuesto recurso de casación el señor Higinio de la Cruz, alegando como fundamento de su recurso, la violación por la sentencia impugnada de los artículos 81 de la Ley de Organización Judicial; 1134, 1317, 1318 y 1322 del Código Civil, y 2, párrafo penúltimo, de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de fecha 21 de Abril de 1911;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el señor Higinio de la Cruz alegó ante la Corte de Apelación de La Vega que la demanda en cobro de honorarios interpuesta contra él por el Agrimensor Eduardo Granados era improcedente, por cuanto existía una convención por virtud de la cual el agrimensor Félix María Germán, primer encargado de la mensura del sitio de Hatillo de Maimón, contrajo la obligación de recibir la cuarta parte del terreno en pago de la demanda, y que siendo el agrimensor Granados parte intimada en la apelación como causa-habiente de aquél, se encontraba en la obligación de respetar la mencionada convención, la cual consideraba probada con la presentación, según se expresa en la sentencia impugnada de «un acto sin fecha o con fecha ilegible por deterioros suscritos por el alguacil Félix M. Cornelio, en el cual se lee lo siguiente: «El señor Higinio de la Cruz me declara que hará el pago de los honorarios correspondientes a la mensura del sitio de Hatillo de Maimón respecto a lo que a él le corresponde, según su título, en terrenos»; que en su memorial de casación el señor Higinio de la Cruz sostiene que el acto de alguacil de que se trata «es auténtico, y como tal, tiene toda su autoridad y surte todos sus efectos», y además que: «para el caso improbable de que el primer medio no fuera acogido por esta Honorable Corte de Casación, que se juzgue que el acto de interpelación tiene el valor de un acto bajo firma privada en vista de que la firma del exponente figura al respaldo»;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley de Organización Judicial establece que: «Sólo los alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellos que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechos por otros funcionarios»; y el artículo 1317 del Código Civil que: «Es acto auténtico el que ha

sido otorgado por oficiales públicos que tienen el derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto y con las solemnidades requeridas por la ley»;

Considerando, que todo acto de alguacil hace fe de su contenido, hasta inscripción en falsedad, cuando se trata de menciones que este oficial público está en la obligación de hacer constar; que fuera de este caso, y salvo las excepciones establecidas por la ley, el alguacil no está autorizado para hacer constar en su acto las respuestas u observaciones que puedan serle hechas por la persona a quien la copia es entregada; y si él las insertare actuará fuera de sus atribuciones, y consecuentemente no revestirá tales respuestas u observaciones de la fuerza probante que corresponde al acto auténtico;

Considerando, que el artículo 1318 del Código Civil dispone que: «El documento que no es acto auténtico por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado, si está firmado por las partes»; que la firma de la parte o de las partes contra las cuales el acto privado debe hacer prueba, constituye según el texto citado, la condición esencial para la existencia de todo acto privado;

Considerando, que la Corte *a-quo*, para rechazar las conclusiones del señor Higinio de la Cruz y confirmar la sentencia apelada, se fundó: a) en el artículo 2, parte segunda, de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de fecha 21 de Abril de 1911, el cual establece que: «En el primer caso el tribunal dará comisión a aquél (al agrimensor) que en los dos meses de la publicación del resumen de la sentencia de que se trata más adelante hubiere depositado en la Secretaría mejores proposiciones, y declare conformarse con que cada accionista tiene la elección para el pago que le corresponde entre hacerlo en efectivo o en determinada cantidad del terreno que le quepa, la cual no podrá exceder de la cuarta parte de su porción»; b) en que el señor Higinio de la Cruz no quiso hacer entrega voluntaria del terreno correspondiente en pago de los honorarios del agrimensor Granados, ya que pudo haberlo hecho cuando fué demandado en conciliación por ante la Alcaldía de Cotuí; y c) en que el acto de alguacil ya mencionado no figura entre aquellos que la Ley de Organización Judicial, en su artículo 81, autoriza a los alguaciles a instrumentar y en consecuencia no puede ser considerado como acto auténtico (entendiéndose esto en cuanto a la respuesta de la persona requerida, Señor Higinio de la Cruz), por no proceder de oficial público competente, ni como acto bajo firma privada, por no estar firmado por el señor Higinio de la Cruz; por todo lo cual la obligación que se alega no ha sido probada;

Considerando, que habiendo establecido, en hecho, la Corte *a-quo* que el acta de notificación de la cual se trata no tenía la firma del notificado cuando dicha acta fué examinada por ella, semejante estado de las cosas no puede ser alterado porque, posteriormente, la parte interesada presente dicha acta con la firma en referencia; máxime, al no haber sido presentado ningún medio de casación sobre desnaturalización de este hecho;

Considerando, que por todo lo expuesto se evidencia que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las violaciones de la ley que le atribuye el recurrente, y por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado por carecer de fundamento legal;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Higinio de la Cruz contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha dos del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y siete, dictada en provecho del señor Eduardo Granados, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *J. Pérez Nolasco.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— EUG. A. ALVAREZ.—



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinte del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de

Considerando, que habiendo establecido, en hecho, la Corte *a-quo* que el acta de notificación de la cual se trata no tenía la firma del notificado cuando dicha acta fué examinada por ella, semejante estado de las cosas no puede ser alterado porque, posteriormente, la parte interesada presente dicha acta con la firma en referencia; máxime, al no haber sido presentado ningún medio de casación sobre desnaturalización de este hecho;

Considerando, que por todo lo expuesto se evidencia que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las violaciones de la ley que le atribuye el recurrente, y por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado por carecer de fundamento legal;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Higinio de la Cruz contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha dos del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y siete, dictada en provecho del señor Eduardo Granados, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *J. Pérez Nolasco.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— EUG. A. ALVAREZ.—



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinte del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de

Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Santana, mayor de edad, agricultor, residente y domiciliado en el lugar denominado «Sabana del Río», sección rural del Distrito Municipal de Cevicos, Cédula personal de identidad No. 627, Serie 52, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, rendida en sus atribuciones criminales, en fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho; de la cual sentencia es el siguiente Dispositivo: «Falla: Primero: Rechazar, por infundada la excepción de falta de calidad de la parte civil constituida, propuesta por el acusado; Segundo: confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones criminales, en fecha veintiseis de Octubre del año en curso, mil novecientos treinta y ocho, que condena al señor Apolinar Santana, de generales dichas, a seis meses de prisión correccional, a pagar sesenta pesos de indemnización a la Señora Ismaela José, madre de la agraviada, constituida parte civil, y al pago de las costas, por su crimen de tentativa de estupro en la joven Diosiverna José o González, mayor de once años y menor de diez y ocho años, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del acusado; Tercero: Condenar al señor Apolinar Santana al pago de los costos de esta alzada»;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha trece de Diciembre del mil novecientos treinta y ocho, donde sólo se alega que lo interpone por no estar conforme con la sentencia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 332, reformado, y 463, escala 4a., del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el señor Apolinar Santana fué juzgado por los jueces del fondo, culpable del crimen de tentativa de estupro en la persona de la joven Diosiverna José o González, mayor de once años y menor de diez y ocho años de edad; admitiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes;

Considerando, que el artículo 332, reformado, del Código Penal, castiga con la pena de reclusión el estupro consumado en una joven mayor de once años y menor de diez y ocho años de edad;

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal dispone que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces;

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone en su escala 4a., para el caso en que se acojan circunstancias atenuantes, que cuando la pena que la Ley imponga sea la de reclusión, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo;

Considerando, que la Corte *a-quo* ha hecho una correcta apreciación de los elementos constitutivos de la tentativa de estupro, una exacta aplicación de la Ley, al imponerle la pena al acusado Apolinar Santana, y, al condenarlo al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida, y, que su sentencia es regular en la forma;

Por tales motivos: *Primero*:—rechaza el recurso de casación, interpuesto por el señor Apolinar Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo Dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de la presente sentencia; *Segundo*:—condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *J. Pérez Nolasco.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintidós del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Serafín Boitel, agricultor, domiciliado y residente en Rincón de Yásica, sección rural de la común de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 1.185, serie 37, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidós de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de los señores Francisco Pappaterra hijo, comerciante, residente y domiciliado en La Ermita, Común de Gaspar Hernández, Provincia Duarte, portador de la cédula de identidad personal número 51, serie 61; y Adolfo Domínguez, empleado público, residente en Gaspar Hernández, Provincia Duarte, portador de la cédula de identidad personal número 32, serie 61;

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Germán Ornes y Amiro Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Amiro Pérez, por sí y por el Licenciado Germán Ornes, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado M. Justiniano Martínez, por sí y por el Licenciado Arturo Santiago Gómez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1605 y 1653 del Código Civil; 42 del Código de Comercio; 27 y 29 de la Ley sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que el Señor Francisco Pappaterra hijo, comerciante, residente y domiciliado en la Ermita, común de Gaspar Hernández, antes de la Provincia Duarte y hoy de Puerto Plata, emplazó al Señor Serafín Boitel, agricultor del lugar denominado «Caño Dulce», sección rural de Venus, de la común de Puerto Plata, para que vencida la octava franca de la Ley más el término en razón de la distancia, compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, a fin de que se oyera condenar al pago de la suma de tres mil seiscientos treinta pesos oro americano (\$ 3630.00), que adeuda al Señor Francisco Pappaterra hijo, «importe del pagaré a la orden suscrito por dicho Señor Boitel a favor del Señor Adolfo Domínguez, en fecha diez de Junio de mil novecientos treinta y cinco, y endosado por éste en la misma fecha, como ya se ha dicho, a favor del requeriente»; b), que en fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, el Señor Serafín Boitel intentó demanda en intervención forzosa contra Adolfo Domínguez con motivo de la instancia pendiente entre él y el Señor Francisco Pappaterra hijo, y que oyera declarar, además del carácter común de la sentencia que intervenga, que el Señor Serafín Boitel no está obligado a pagar el billete a la orden que suscribió por la suma de \$ 3630.00, oro americano, en favor del Señor Adolfo Domínguez, endosado por éste en favor del Señor Francisco Pappaterra, mientras no justifique que él era el único y verdadero dueño del terreno objeto de la venta y entregue el título de venta correspondiente; c), que en ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el Señor Adolfo Domínguez intimó a Serafín Boitel para que el doce de Diciembre del mismo año, a las tres de la tarde compareciera por ante el Notario Carlos M. Fernández, comisionado para la participación del sitio comunero de Joba, común de Gaspar Hernández, con el fin de «confeccionar el *instrumentum*» de conformidad con la minuta levantada por dicho Notario, de acuerdo con el mandato de las partes, el diez de Junio de mil novecientos treinta y cinco; d), que en fecha siete de Abril de mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó sentencia, cuyo dispositivo se resume así: 1º: condena a Serafín Boitel a pagar al Señor Francisco Pappaterra hijo, la

suma de tres mil seiscientos treinta pesos moneda americana, por concepto del pagaré suscrito por dicho Señor Serafín Boitel a favor de Adolfo Domínguez y cedido a Pappaterra hijo, más los intereses legales a partir del día de la demanda; 2º: declara perfecta la venta consentida por Adolfo Domínguez, en provecho de Serafín Boitel, de una porción de terreno en las «Canas», jurisdicción de la común de Puerto Plata, etc., porción de terreno de la legítima pertenencia del vendedor Señor Adolfo Domínguez; 3º: ordena la ejecución provisional de la sentencia en lo que respecta al pagaré que tiene por beneficiario al demandante Francisco Pappaterra hijo; 4º: condena a Serafín Boitel al pago de las costas, tanto de las ocasionadas por la demanda principal, cuanto por la intervención forzosa; e), que por apelación interpuesta por el Señor Serafín Boitel, la Corte de Apelación de Santiago, dictó sentencia en fecha veintidós de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, por la cual confirma en todas sus partes la apelada, cuyo dispositivo ha sido resumido más arriba, y condena a Serafín Boitel al pago de los costos del procedimiento;

Considerando, que contra la indicada sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, recurrió a casación el Señor Serafín Boitel, quien funda su recurso en los siguientes medios: «Primero: violación de los artículos 1605 y 1653 del Código Civil; 42 del Código de Comercio y 27 y 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas; y Segundo: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, que por la primera rama del primer medio, el recurrente pretende que la Corte *a-quo* violó el artículo 1605 del Código Civil, porque estableció que la entrega del terreno rural la Tasajera pudo ser realizado por el Señor Adolfo Domínguez en provecho del Señor Serafín Boitel, a pesar de que la posesión del referido terreno no la tenía dicho Señor, sino el Señor Benigno Thomas, como arrendatario del Señor Francisco Pappaterra (padre), quien como dueño puso en posesión al Señor Serafín Boitel, y a pesar de que dicho Adolfo Domínguez no tenía tampoco títulos de propiedad, libres de gravámenes, en virtud de los cuales poder hacer la entrega de los títulos, a que se refiere la parte final del artículo 1605 del Código Civil;

Considerando, que la Corte *a-quo* comprobó en la sentencia impugnada, que en fecha diez de Junio de mil novecientos treinta y cinco comparecieron ante el Notario Carlos M. Fernández, de la común de Gaspar Hernández, los Señores Adolfo Domínguez y Serafín Boitel, y declararon, el primero, «que por el presente ratifica la venta que ha hecho al Señor

Serafín Boitel, aceptante», y el segundo, «haber recibido dicha propiedad la que ha verificado y tiene su goce y posesión desde el veinte de Marzo de mil novecientos treinta y tres; que en dicha minuta se fijó como precio de la venta la suma de tres mil seiscientos treinta pesos oro, por la cual suma el Señor Boitel libró un pagaré en favor del Señor Adolfo Domínguez con vencimiento al veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y seis; que en consecuencia, al admitir la Corte *a-quo* que el Señor Adolfo Domínguez había justificado sus derechos como único propietario de los terrenos vendidos al Señor Serafín Boitel, y que la entrega fué realizada, no ha violado en manera alguna el artículo 1605 del Código Civil; en efecto, este texto no tiene nada de limitativo: su idea esencial es la de que el vendedor abandone la libre posesión de la cosa vendida al comprador, y nada se opondrá a que la entrega pueda hacerse por otros medios que los expresamente enunciados en el texto; que, en virtud de los principios referidos, la Corte de Apelación de Santiago, no podía subordinar la entrega de la cosa vendida al perfeccionamiento del *instrumentum*, que si no tuvo efecto el doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, fué porque Serafín Boitel no atendió a la intimación que le hizo Adolfo Domínguez, según expresa la propia sentencia recurrida; pues tal solución hubiese implicado a la vez, una interpretación restrictiva y literal del citado artículo 1605 del Código Civil, y una flagrante contradicción con lo confesado por el propio intimante en la minuta levantada por ante el Notario Carlos M. Fernández, el diez de Junio de mil novecientos treinta y cinco; que por consiguiente, procede rechazar esta primera rama del primer medio;

Considerando, que por la segunda rama del primer medio, se pretende que la Corte de Apelación de Santiago, violó el artículo 1653 del Código Civil porque ha negado al Señor Serafín Boitel el derecho de suspender el pago del precio, hasta que el vendedor hiciera desaparecer el justo motivo que tenía el comprador de ser perturbado por una acción hipotecaria de parte de los sucesores de Miguel Caba, o despojado por una acción en reivindicación intentada por quien se pretendiera dueño verdadero, por el todo o por una parte, de los terrenos que ha pretendido venderle el Señor Adolfo Domínguez;

Considerando, que en principio, pertenece a los jueces del fondo apreciar en hecho, si existe para el comprador justo motivo para temer que será perturbado por una acción hipotecaria o de reivindicación, que autorice de acuerdo con el artículo 1653 del Código Civil a suspender el pago del precio, y en esta apreciación son soberanos, excepto cuando esos ca-

sos aparezcan mezclados a cuestiones de derecho, que a este título caen bajo la verificación de la Corte de Casación; que, en la especie, la Corte de Apelación *a-quo*, declaró que no existía justo motivo para temer una acción hipotecaria o de reivindicación, y se fundó esencialmente: en que, en virtud de la venta consentida por Adolfo Domínguez, Serafín Boitel entró en posesión del terreno vendido, desde el veinte de Marzo de mil novecientos treinta y tres, «procediendo inmediatamente a su cultivo y explotación sin que haya sido en ningún momento perturbado en su pacífica posesión»; en que Adolfo Domínguez era propietario de la finca la Tasajera, porque le correspondió al liquidarse entre sus socios, en fecha quince de Febrero de mil novecientos veintinueve, la sociedad Domínguez & Co., S. en C., propiedad que le había sido adjudicada a Domínguez & Co., según plano N° 32 del agrimensor Emilio Espínola; en que «la hipoteca judicial de la Sucesión Caba, de fecha treinta de Setiembre de mil novecientos veintinueve, sobre los bienes de Francisco Pappaterra no puede gravar la finca La Tasajera, salida del patrimonio de éste y de Pappaterra Hermanos desde mil novecientos quince, propiedad exclusiva de Adolfo Domínguez según se ha comprobado»; que al hacerlo así, apreció en hecho y soberanamente el temor de evicción o de acción hipotecaria invocado por Serafín Boitel para suspender el pago del precio de la finca La Tasajera, porque, la posesión pacífica e ininterrumpida de Serafín Boitel desde mil novecientos treinta y tres, y el derecho de propiedad de Adolfo Domínguez, le permitieron inferir, sin necesidad de entrar en consideraciones jurídicas acerca del derecho de presuntos perturbadores, la inexistencia de tal temor, que no obstante aquella larga posesión, no había tenido en hecho, manifestación o repercusión algunas; por tanto, esta segunda rama también se desestima;

Considerando, que por la tercera rama del primer medio, se pretende, la violación del artículo 42 del Código de Comercio, porque consideró que sociedades de comercio para las cuales no se llenaron las formalidades de depósito y publicación gozan de existencia legal, tienen personalidad jurídica y pueden en consecuencia adquirir y transmitir derechos;

Considerando, que si ciertamente el motivo referente a la nulidad de las sociedades de comercio, contenido en la sentencia impugnada, es erróneo, no es menos cierto, que este error no basta para justificar la casación, solicitada, ya que su dispositivo se encuentra apoyado por otros motivos regulares y exactos, además, la Suprema Corte suple en este aspecto, la consideración de que la nulidad de las diversas sociedades

intervenidas entre Pappaterra y Domínguez, no puede ser solicitada en perjuicio de los terceros, ni por Francisco Pappaterra (padre) miembro de las diversas firmas, ni por ningún acreedor que viniese a ejercer sus derechos y acciones, de acuerdo con el artículo 1166 del Código Civil, pues a ello se opone de manera formar el propio artículo 42 del Código de Comercio; que la anulación de una sociedad comercial no se realiza de pleno derecho, y mientras no fuera solicitada formalmente por cualquier interesado, aquella funcionará válidamente como sociedad de hecho, conforme a sus estatutos; y la nulidad pedida por uno de los socios, respecto a una sociedad que ha funcionado en hecho durante un tiempo mas o menos largo, no tiene efecto retroactivo, y opera para el pasado como una disolución pura y simple; en consecuencia, esta tercera rama se desestima, como las anteriores;

Considerando, que finalmente se alega como última rama del primer medio, que la sentencia recurrida violó los artículos 27 y 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, porque de manera implícita y callando lo relativo a este medio, —angular en esta litis—, reconoce que un acto traslativo de propiedad puede ser oponible a terceros antes de su transcripción;

Considerando, que, en principio, no se pueden presentar en apoyo de un recurso de casación, medios que no han sido propuestos por ante los jueces del fondo; y si se pueden presentar en casación argumentos nuevos, es a condición de que sean puramente jurídicos y no mezclados con hechos no comprobados; que el examen de la sentencia recurrida, no revela, que el punto relativo a la Ley de Conservación de Hipotecas, fuera sometido a la Corte de Apelación, y por otra parte, no es posible considerar ese alegato como un argumento puramente jurídico, porque su conocimiento por esta Corte, exigiría una serie de comprobaciones de hecho, puesto que la sentencia carece en absoluto de tales enunciaciones; por consiguiente, esta rama se declara inadmisibile;

Considerando, que por el segundo medio se pretende la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque los motivos de la sentencia recurrida a la vez que insuficientes, consagran errores de hecho y de derecho que condujeron a la Corte *a-quo* a resolver el punto en litigio como lo hizo en la sentencia recurrida;

Considerando, que contrariamente a lo que sustenta el intimante, la Suprema Corte ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, claros y precisos sobre los diversos puntos que le fueron sometidos, y

que, aunque consagra un error de derecho, este motivo es innecesario para justificar su dispositivo; que en efecto, los jueces están obligados a responder a los puntos precisos de las conclusiones, y no a todos los argumentos en que las partes pretendan apoyarlos, y como la cuestión relativa a la transcripción de los diversos trasposos, cesiones o aportes de sociedad, no figura en las conclusiones producidas por Serafín Boitel ante la Corte *a-quo*, ella no tenía que dar motivos especiales a este respecto; por otra parte, la Suprema Corte ha comprobado además la inexistencia del error de hecho invocado por el recurrente y admite, que tal error cuando existiera, no habría tenido influencia ninguna en su dispositivo; por consiguiente, este segundo medio también se rechaza;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Serafín Boitel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidós del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de los Señores Francisco Pappaterra hijo, y Adolfo Domínguez, cuyo dispositivo ha sido resumido en otro lugar del presente fallo, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados M. Justiniano Martínez y Arturo Santiago Gómez, abogados de la parte intimada, quienes declaran haberlas avanzado.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintitrés del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de

que, aunque consagra un error de derecho, este motivo es innecesario para justificar su dispositivo; que en efecto, los jueces están obligados a responder a los puntos precisos de las conclusiones, y no a todos los argumentos en que las partes pretendan apoyarlos, y como la cuestión relativa a la transcripción de los diversos trasposos, cesiones o aportes de sociedad, no figura en las conclusiones producidas por Serafín Boitel ante la Corte *a-quo*, ella no tenía que dar motivos especiales a este respecto; por otra parte, la Suprema Corte ha comprobado además la inexistencia del error de hecho invocado por el recurrente y admite, que tal error cuando existiera, no habría tenido influencia ninguna en su dispositivo; por consiguiente, este segundo medio también se rechaza;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Serafín Boitel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidós del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de los Señores Francisco Pappaterra hijo, y Adolfo Domínguez, cuyo dispositivo ha sido resumido en otro lugar del presente fallo, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados M. Justiniano Martínez y Arturo Santiago Gómez, abogados de la parte intimada, quienes declaran haberlas avanzado.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintitrés del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de

la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julián Suardí, de profesión abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 5330, Serie 1, expedida en Ciudad Trujillo en fecha diez de Marzo de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete, que concluye así: «Por las razones expuestas, el *Tribunal Superior de Tierras*, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley y visto lo que disponen los artículos 1, 2, 15, 35, 36, 69, 70, 80, 118 y 144 de la Ley de Registro de Tierras, *FALLA*:—1°.—Que debe rechazar y rechaza la apelación interpuesta por el Licenciado Julián Suardí, contra la Decisión No. 9 rendida en jurisdicción original, en fecha 5 del mes de Noviembre del año 1935, respecto de la parcela N°. 366 del Distrito Catastral N°. 2 de la Común de Monseñor Nouel (antiguo D. C. N°. 27/3), sitio de Bonao Abajo, Provincia de La Vega,—2°.—Que debe ordenar y ordena la subdivisión de la Parcela N°. 366 en dos subparcelas, que se denominan parcela N°. 366-A, que abarcará una extensión de 351  $\frac{1}{2}$  tareas (22 hectáreas, 10 áreas, 46 centiáreas); y Parcela N°. 366-B, que comprenderá el resto de la Parcela.—3°.—Que debe ordenar y ordena el registro de la Parcela N°. 366-A, con sus mejoras, en favor del señor Licenciado Julián Suardí, abogado, casado, domiciliado y residente en la Común de Moca, Provincia Espaillat.—4°.—Que debe ordenar y ordena el registro de la Parcela N°. 366-B, en favor del señor Juan José de la Cruz, de 62 años, casado con María Luz Igela, residente en Monseñor Nouel (antigua común de Bonao), provincia de La Vega.—Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes.—Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el mismo Licenciado Julián Suardí, como abogado de sí mismo, en el

cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Julián Suardí, abogado de sí mismo como parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Miguel Campillo Pérez, en la lectura del escrito de réplica, ampliación y conclusiones de la parte intimada Señor Juan José de la Cruz y Villar, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Monseñor Nouel, común de la provincia de La Vega; portador de la cédula personal de identidad número 1497, Serie 48, expedida en la común mencionada en fecha 17 de Mayo de 1932;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de observaciones al relato, depositado en Secretaría por el abogado del intimante en la parte de dicho escrito que se limita a las observaciones en referencia;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 1033, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1618, 1622 del Código Civil; 4, 5, 7, 35, 36, 68, 69, 70 y 118 de la Ley de Registro de Tierras; 1030 del Código de Procedimiento Civil; 6, 8, 71, 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta esencialmente lo siguiente: 1º, que en fecha once de Diciembre de mil novecientos veinticinco, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad, de una porción de terrenos en la común de Bonao, provincia de La Vega, sitios de Bonao Abajo, designada Distrito Catastral número 27/3; 2º, que después de seguidos todos los procedimientos prescritos por la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras dictó en fecha cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, en jurisdicción original, su decisión número nueve, la cual contiene la disposición que en seguida se copia: «Falla: Que debe ordenar y ordena: . . . «En la Parcela N°. 366: El registro, en comunidad, en favor de Edelmira Dolores Pérez, de 37 años, soltera, residente en el kilómetro 3 de la carretera Luperón, Santiago, y de Juan José de la Cruz, de 62 años, casado con María Luz Igela, residente en Bonao; entendiéndose que a Edelmira Dolores Pérez le corresponden 351 ½ tareas (22H. 10 A. 46 C.) y que a Juan José de la Cruz le corresponde el resto de la parcela»; 3º, que contra esta decisión apeló el Licenciado Julián Suardí; 4º, que en fecha ocho de

Enero de mil novecientos treinta y siete, el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre el caso que le estaba sometido, su Decisión número once (11), cuyo dispositivo ha sido transcrito arriba, y que ha sido impugnada por el recurso que es objeto del presente fallo;

Considerando, que el intimante fundamenta su recurso en los siguientes medios: 1º, «Violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Ley de Registro de Tierras»; 2º, «Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras»; 3º, «Violación de los artículos 35 y 118 de la Ley de Registro de Tierras»; 4º, «Violación del artículo 36 de la Ley de Registro de Tierras»; 5º, «Violación del artículo 68 de la Ley de Registro de Tierras»; 6º, «Violación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras»; 7º, «Falta de base legal de la sentencia recurrida»; y 8º, «Violación de los artículos 1156, 1157, 1158, 1618, 1622, 1159, 1160 y 1161 del Código Civil»;

Considerando, que la parte intimada opone inicialmente al recurso en referencia, un medio de inadmisión presentado en dos aspectos; que en el primero de dichos aspectos se alega que el emplazamiento hecho a requerimiento del intimante para los fines del presente recurso es nulo, porque en él se da al intimado el plazo de una octava franca, más el término de la distancia, para comparecer, en lugar del plazo de quince días indicado en el artículo 8º. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, «al cual tiene derecho el intimado»; y en el segundo aspecto se invoca la nulidad de dicho emplazamiento, fundándose en que el domicilio del requeriente y el nombre del abogado constituido sólo aparecen indicados en la primera parte del acta de notificación, y nó en la que contiene el emplazamiento;

Considerando, en lo que concierne al primer aspecto del medio de inadmisión mencionado: que si bien el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil requiere que en los actos de emplazamiento se haga constar a pena de nulidad, el plazo para la comparecencia, la aplicación de tal texto legal resulta excluída, en la presente materia, por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual fija de un modo preciso cuales menciones debe contener el emplazamiento para fines de casación; que entre dichas menciones no se encuentra nada concerniente al plazo; que el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil dispone que «ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley»; que por todo ello, el citado medio de inadmisión debe ser rechazado en su primer aspecto;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto: que no existe fundamento alguno para dividir, en dos partes independientes el acta de alguacil impugnada por el intimado; que las menciones iniciales de dicha acta se aplican a todas las partes de la misma, y por ello, también en su segundo y último aspecto, debe ser rechazado el medio de inadmisión del cual se trata;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso y en lo que concierne al primer medio del mismo: que el intimante alega esencialmente en este medio que el Tribunal Superior de Tierras «se limitó a examinar la sentencia del Juez de jurisdicción ordinaria» (original) «y en ella pudo advertir que dicho juez hizo un examen minucioso de todos los documentos y hechos de la causa; es decir, que el Tribunal Superior de Tierras hizo de Tribunal de *Revisión* y no de Tribunal de *Apelación*, no apreció los hechos y circunstancias de la causa sometídole, se conformó con la apreciación del Juez de jurisdicción original y, en tal virtud, violó los artículos que hacen del Tribunal Superior de Tierras un Tribunal de segundo grado, artículos que son: los 4, 5 y 7 de la Ley de Registro de Tierras»; pero,

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que el Tribunal Superior de Tierras con sus expresiones «vista la Decisión N.º 9 (nueve) rendida en jurisdicción original»; «vista la apelación que sobre la parcela N.º 366 de la citada Decisión interpuso en fecha 26 de Noviembre del año 1935 el abogado Licenciado Julián Suardí»; «vistos los demás documentos que forman el expediente»; por la constancia que da del contenido de las conclusiones que las partes le sometieron, y por haber hecho preceder por los términos «el Tribunal Superior de Tierras, después de haber estudiado dicho expediente y «deliberado acerca del mismo», (esto es, del expediente íntegro, tal como resulta de los dos grados de jurisdicción, y no solamente del expediente de jurisdicción original, como pretende el intimante), las consideraciones de su fallo y el dispositivo de éste, pone de manifiesto que estudió el caso en toda su extensión, y que sólo como consecuencia de ese estudio hizo las mencionadas consideraciones para fundamentar su decisión; que por ello, no se encuentran justificados los alegatos del intimante en este primer medio, el cual debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio, en el que se invoca haber sido violado el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto a la motivación del fallo impugnado: que en un primer aspecto de este medio, el intimante vuelve a alegar que el Tribunal Superior de Tierras sólo expresó haber

examinado la decisión de jurisdicción original, y nó «los hechos y circunstancias de la causa», con lo cual no dió los motivos que tuvo «para rechazar las pretensiones del apelante»; pero,

Considerando, que según se ha establecido al estudiar el primer medio, la sentencia impugnada evidencia que el Tribunal Superior de Tierras sí examinó el caso en toda su integridad; que el primer Considerando de dicha sentencia contiene extensos y suficientes motivos, que da el propio Tribunal Superior, a los cuales agrega éste la adopción de los motivos del primer Juez, para fundamentar su fallo; que por ello el segundo medio debe ser rechazado en el aspecto que queda indicado;

Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio, el intimante alega que en la sentencia impugnada se dice: «visto lo que disponen los artículos 1, 2, 15, 35, 36, 69, 70, 80, 118 y 144 de la Ley de Registro de Tierras», sin dar los motivos de la aplicación de esos artículos; pero,

Considerando, que de acuerdo con el sentido del artículo 4 invocado por el intimante, es el dispositivo del fallo que acoje o rechaza las conclusiones de las partes lo que debe ser motivado, y no la cita de artículos que se hagan; que por todo lo dicho, también en su segundo aspecto debe ser rechazado el segundo medio;

Considerando, que en un último aspecto del medio que se viene estudiando, el intimante alega, en resumen, que, en la sentencia, los motivos «se contradicen de una manera absoluta con el dispositivo, porque en los motivos dice» (el Tribunal Superior); «*Hay un hecho cierto sobre el que las partes están de acuerdo, y es el de que la parcela en su totalidad, fué primitivamente del Señor Domingo Polanco*», y que «sin embargo, en el dispositivo le adjudica setenta y seis tareas a Juan José de la Cruz y Villar, que jamás se ha pretendido adquiriente de Domingo Polanco»; que «en este caso hay motivos inconciliables con el dispositivo»; pero,

Considerando, que si bien es cierto que las expresiones de la sentencia impugnada, que han sido copiadas por el intimante, dan erradamente como establecido un hecho que aparece desvirtuado, en la misma sentencia y en la de jurisdicción original por las contenciones de las partes, ello no contradice el dispositivo en lo que concierne al intimante, ya que éste es persona distinta del Señor Domingo Polanco, único que hubiera podido, hipotéticamente hablando, haber reclamado en tiempo oportuno contra una adjudicación hecha, en su perjuicio, en favor de terceras personas, pues el fundamento del rechazo de

las conclusiones del intimante, aparece en las otras partes del mismo Considerando del fallo impugnado, en cuanto se pondera el valor del título del Señor Juan Bautista Chicón, adquirido luego y sucesivamente por la Señora Edelmira Dolores Pérez y por el intimante, y en las consideraciones de la sentencia de jurisdicción original, que el Tribunal Superior hizo expresamente suyas, sobre el mismo punto, las cuales son independientes del hecho de que Domingo Antonio Polanco fuera o no el dueño primitivo de toda la parcela número 366; que por todo lo expuesto, también debe ser rechazado en su tercero y último aspecto el segundo medio del recurso;

Considerando, sobre el tercer medio presentado por el intimante, en el cual se alega, según se ha dicho, la violación de los artículos 35 y 118 de la Ley de Registro de Tierras: que una vez hecha por el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, la instrucción del asunto, el Tribunal Superior no estaba obligado a repetir esa instrucción si la consideraba, como la consideró, bien practicada, máxime cuando ni siquiera se le pidió formalmente que ordenara la celebración de un nuevo juicio, y ya que la parte de las conclusiones concernientes a la designación de un perito, sólo fué presentada para «el caso de que este Tribunal Superior de Tierras *estime conveniente*», según expresan dichas conclusiones, con lo cual se dejó al arbitrio de dicho Tribunal Superior el dictar o no la medida en referencia; que por ello, y porque de modo contrario a lo que alega el intimante, en la sentencia impugnada no estaban los jueces obligados a motivar la cita de las leyes invocadas en el tercer medio, éste debe ser rechazado;

Considerando, que el cuarto medio del recurso se funda en los alegatos, cuya falta de razón ha sido ya establecida al estudiar los medios anteriores, de que el Tribunal Superior no examinó, según el intimante, «los hechos y circunstancias de la causa» y «se conformó con el examen que hizo el Juez de jurisdicción original, según se expresa su sentencia»; que al Tribunal Superior de Tierras le bastó el examen que hizo de todo el expediente, para determinar la «preponderancia de las pruebas» aludida en el artículo 36 de la Ley de Registro de Tierras cuya violación se pretende, en este medio, haber sido cometida; que además, el mencionado texto legal sólo contiene consejos a los Jueces, y su hipotética falta de observancia no puede fundamentar un recurso de casación; que como consecuencia de todo ello, también debe ser rechazado el cuarto medio arriba indicado;

Considerando, en lo que concierne al quinto medio de casación, en cuyo enunciado sólo se alega la violación del ar-

título 68 de la Ley de Registro de Tierras, pero en cuyo desarrollo también se señala, como violado, el artículo 70 de la misma ley; que el primero de dichos textos legales sólo contiene la enumeración de los medios a los cuales pueden recurrir los Jueces en los casos que se le presenten, sin imponer grado alguno de preponderancia de unos medios sobre otros; que por ello, la preferencia que den los Jueces a uno de esos medios de prueba no basta para justificar un medio de casación; que además, el hecho de que los Jueces apreciaran que se trataba primordialmente de determinado número de tareas, vendidas por Domingo Antonio Polanco a Edelmira Dolores Pérez y traspasadas por ésta al intimante, y no solamente de cuestiones de linderos, no es motivo para intentar un recurso de casación, ya que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que no se desnaturalizó ningún hecho que afectara el interés legítimo del intimante; que en cuanto al artículo 70 de la ley aludida, si bien dicho texto legal dispone que «todos los intereses encontrados serán resueltos por el Tribunal», la circunstancia de que la sentencia impugnada no fije los linderos, lo cual obligará a la Dirección General de Mensuras Catastrales a señalarlos cuando trace los planos definitivos indicados en la última parte del dispositivo, no significa que queden sin ser resueltos por el tribunal «los intereses encontrados», pues dicho tribunal será el que, por virtud del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley 1140, del 25 de Mayo de 1929, aprobará o no tales planos; que en consecuencia, los textos legales invocados en este medio no han sido violados, y el medio mencionado debe ser rechazado;

Considerando, respecto del medio sexto, en el cual se alega la violación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras: que dicho artículo se refiere a la prescripción; pero que al no expresar la sentencia impugnada, en parte alguna, que sea por prescripción como el intimado Señor Juan José de la Cruz y Villar haya adquirido la porción de terreno que le fué adjudicada, y al no haber probado, ni siquiera invocado el intimante ninguna prescripción en su propio favor, la circunstancia de que el texto legal en referencia esté citado como «visto» en dicho fallo, sin la expresión de innecesarios motivos para ello, no constituye la violación invocada, ni la del artículo 4, y el medio ahora indicado debe ser rechazado;

Considerando, sobre el séptimo medio del recurso, en el cual se invoca que en la sentencia impugnada hay «falta de base legal»: que la circunstancia, señalada por el intimante, de «que el Señor Juan José de la Cruz y Villar no se ha pre-

tendido adquirente de Domingo Polanco», es cosa que no concierne al mencionado intimante, cuyas reclamaciones fueron rechazadas en lo que se refiere a las tareas adjudicadas al Señor de la Cruz y Villar, por abundantes razones expuestas en la sentencia de jurisdicción original, hechas suyas y robustecidas por el Tribunal Superior de Tierras; que tales razones, y los hechos a los cuales ellas se refieren, se oponen a que se reconozca la existencia de la invocada falta de base legal; que contrariamente a lo que pretende el intimante, y de acuerdo con lo que se ha establecido al considerar otros medios anteriores, el Tribunal Superior de Tierras no estaba obligado a repetir la instrucción de la causa, ya que consideraba bien hecha la realizada en jurisdicción original; que, por ello, tampoco hay falta de base legal al haber estatuido en estas condiciones; que en consecuencia, el medio que queda estudiado debe ser rechazado;

Considerando, en lo referente al octavo y último medio invocado por el intimante: que los artículos 1156, 1157, 1158, 1159, 1160 y 1161 del Código Civil, sólo contienen consejos a los Jueces, y nó prescripciones imperativas cuya violación pueda dar lugar a casación; que contrariamente a lo que se alega en este medio, la interpretación del contrato de venta intervenido entre los Señores Domingo Antonio Polanco y Juan Bautista Chicón era necesaria por parte del Tribunal de Tierras, por cuanto no podía resultar claro ni preciso que los términos «una superficie, aproximada, de sesenta y seis tareas, radicada en Caracol», empleados en el contrato mencionado, llegaran a significar más del doble del número de tareas expresado; y ello tanto más, cuanto que en el expediente aparecían documentos fehacientes y declaraciones testimoniales que se oponían a reconocer tal sentido al contrato en referencia; que una vez descartada, por improcedente la invocación de las violaciones que quedan apuntadas, solo resta por examinar las concernientes a los artículos 1618 y 1622 del Código Civil, alegados en este medio; que al ser el intimado Señor Juan José de la Cruz y Villar un tercero respecto del contrato de venta intervenido entre los Señores Domingo Antonio Polanco y Juan Bautista Chicón, lo mismo que respecto de los que le siguieron, al título del mencionado intimado no podían ser aplicables los alegados artículos 1618 y 1622, que solo rigen respecto de los vínculos entre comprador y vendedor; que por ello, también el octavo y último medio del recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos: *Primero*, rechaza el medio de inadmisión propuesto por el intimado, Señor Juan José de la Cruz

y Villar; *Segundo*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julián Suardí contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete sobre la parcela 366 del Distrito Catastral número dos (2) de la común de Monseñor Nouel, sitio de Bonaó Abajo, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Tercero*, condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—Eug A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticinco del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Arístides Castillo, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la Cédula personal de identidad No. 9088, Serie 23, expedida en dicha ciudad el 30 de Junio de 1932, y por el Señor Ramón Castillo, comerciante, domiciliado actualmente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula No. 5367, expedida en San Pedro de Macorís el 17 de Mayo de

y Villar; *Segundo*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julián Suardí contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete sobre la parcela 366 del Distrito Catastral número dos (2) de la común de Monseñor Nouel, sitio de Bonaó Abajo, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Tercero*, condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—Eug A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticinco del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Arístides Castillo, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la Cédula personal de identidad No. 9088, Serie 23, expedida en dicha ciudad el 30 de Junio de 1932, y por el Señor Ramón Castillo, comerciante, domiciliado actualmente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula No. 5367, expedida en San Pedro de Macorís el 17 de Mayo de

1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A.;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Santiago Lamela Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Santiago Lamela Díaz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Juan O. Velázquez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1334 del Código Civil; 480 inciso 5, del Código de Procedimiento Civil; 4, 70 y 89 de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que en fecha primero de Marzo de mil novecientos treinta y siete, los Señores Arístides y Ramón Castillo, por mediación del Lic. S. Lamela Díaz, presentaron una instancia al Tribunal Superior de Tierras, en solicitud de que: 1o., se le asignara un número catastral al paño de terreno objeto de la instancia, ubicada en el plano catastral original del Distrito No. 2/3, sitio de Campiña y descrito en las notas de campo de los agrimensores que practicaron esa mensura; 2o., ordenara la celebración de un nuevo juicio complementario en el indicado Distrito Catastral, para conocer de la reclamación que formulan los exponentes sobre el referido paño de terreno; 3o., nombrara un Juez ante el cual tendría efecto dicho juicio en Jurisdicción Original; b), que esa instancia fué notificada al Ingenio Santa Fé, C. por A., la cual contestó por escrito presentado al Tribunal Superior de Tierras, en fecha quince de Abril de mil novecientos treinta y siete, y fundada esencialmente en las siguientes razones: 1o., «que la parcela No. 279 del Distrito Catastral No. 2/3a. parte fué adjudicada en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A., por decisión definitiva del 8 de Junio de 1924; 2o., que los mismos Señores Arístides y Ramón Castillo presentaron al Tribunal Superior de Tierras,

otra instancia por órgano del Lic. Baldemaro Rijo que dió motivo a la resolución de fecha tres de Abril de mil novecientos treinta y seis, por la cual instancia reclamaban la misma extensión de catorce tareas de terreno dentro de la parcela No. 279; 3o., que los Señores Castillo no tienen interés en esta instancia, porque ese interés ya les había sido satisfecho por el Señor José Díaz al cederles en totalidad la parcela No. 325 del Distrito Catastral No. 2/3a. parte»; c), que el Tribunal Superior de Tierras, dictó sentencia en fecha catorce de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, por la cual resuelve: «Rechazar, como en efecto rechaza, por inadmisibile, la instancia de fecha primero del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y siete, sometida por el Licenciado Santiago Lamela Díaz, actuando en representación de los Señores Ramón y Arístides Castillo, en relación con una extensión de terreno en el Distrito Catastral No. 2/3a. parte, sitio de «Campaña», común de Ramón Santana, provincia del Seybo, y la cual extensión ha resultado ser parte de la Parcela No. 279, del mismo Distrito Catastral»;

Considerando, que contra esa sentencia recurrieron a casación los Señores Arístides y Ramón Castillo, quienes fundan su recurso en los siguientes medios: 1o., omisión de estatuir; 2o., violación del artículo 1334 del Código Civil; 3o., violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; 4o., violación del artículo 89 de la Ley de Registro de Tierras; y 5o., violación del artículo 70 de la misma Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que por el primer medio pretenden los recurrentes, que en la instancia que sometieron al Tribunal Superior de Tierras le plantearon estas dos cuestiones de derecho: 1o.: que al no encontrarse dentro de ninguna de las porciones reclamadas por la Ingenio Santa Fé, C. por A., parcela No. 279, el paño de terreno comprado por ellos a José Díaz, este paño no pudo ser incluido en la adjudicación de la parcela, pues el artículo 89 dispone que en tales casos se adjudicará en favor de la República Dominicana; 2o.: que encontrándose ubicado en el plano catastral original el citado paño de terreno, era a este plano original y no a la copia en azul al que había que referirse para determinar el alcance de la adjudicación en virtud de la disposición contenida en el artículo 1334 del Código Civil; que de la solución que se diera a estos puntos de derecho, fundamento legal de las pretensiones de los exponentes, dependía la solución jurídica de la cuestión debatida, y que sin embargo, la lectura de la sentencia recurrida, revela que han sido totalmente silenciados, lo cual constituye una manifiesta omisión de estatuir;

Considerando, que contrariamente a lo que sustentan los intimantes, la Suprema Corte admite que el Tribunal Superior de Tierras, rechazó de modo formal sus pedimentos, tendientes, a la asignación de un número catastral al paño de terreno discutido, al nuevo juicio complementario y designación de Juez; en efecto, el Tribunal expresa en el cuarto *Considerando* de su sentencia: «que para que el pedimento contenido en la instancia que encabeza la presente fuera admisible, sería necesario que los hechos alegados como su principal fundamento estuvieren probados o fueren susceptibles de posible comprobación»; y más adelante, «que habiendo sido registrada dicha parcela No. 279 en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A., y expedido el correspondiente certificado de título No. 393 en la fecha del 26 de Enero del año 1926, tal título no puede ser objeto de ningún ataque que menoscabe los derechos en él consagrados, condición ésta inexpugnable que ha venido a ser absoluta a partir del año que siguió al Decreto de Registro»; que tales consideraciones, unidas a la comprobación de que «el terreno a que aluden los Señores Castillo en su instancia está incluida en la parcela No. 279 del Distrito Catastral No. 2, 3a. parte», están diciendo claramente que el pedimento de los Señores Castillo es inadmisibile, porque los hechos invocados como su principal fundamento no son susceptibles de comprobación, en razón del carácter inexpugnable del título de la Ingenio Santa Fé, C. por A.; que por otra parte, el Tribunal Superior no estaba obligado a dar motivos especiales acerca de los puntos de derecho que servían de fundamento a los pedimentos de la instancia, puesto que no figuraban en las conclusiones, sin embargo los motivos consignados no dejan de responder de manera pertinente a las cuestiones planteadas por los intimantes; por consiguiente, este primer medio debe ser rechazado;

Considerando, que por el segundo medio se pretende la violación del artículo 1334 del Código Civil, porque el Tribunal Superior al declarar en la sentencia recurrida que el paño de terreno discutido es parte de la parcela No. 279, atribuyó a la copia del plano catastral una referencia que de derecho corresponde al plano original;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras al rechazar por inadmisibile la instancia de los Señores Arístides y Ramón Castillo, no violó el artículo 1334 del Código Civil, porque el plano es parte del título y para modificarlo sería necesario menoscabar los derechos conferidos en el Decreto de Registro, a lo cual se opone de modo terminante y absoluto el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; además,

la comprobación que hizo el Tribunal Superior, de que «el terreno a que aluden los Señores Castillo está incluido en la parcela No. 279», mediante informe del Director General de Mensuras Catastrales, lejos de indicar desigualdad alguna entre el plano original y la copia en azul, expresa con precisión que ese paño de terreno era parte de la adjudicación que se hizo en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A., consignada en el certificado de Título No. 393; por tanto, este segundo medio también debe ser rechazado;

Considerando, que por el tercer medio se pretende la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, porque el Tribunal Superior no expresa la razón por la cual son rechazados implícitamente como medios de prueba de los hechos alegados, los documentos presentados por los recurrentes, ni expresa el motivo que hace imposible la comprobación de los hechos alegados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, conduce a admitir que contiene motivos claros y precisos acerca de la cuestión debatida; porque, si el artículo 70 se opone de manera terminante a cualquier ataque que tienda a menoscabar el derecho de la Ingenio Santa Fé, C. por A., era innecesario que el Tribunal Superior diese motivos especiales para rechazar los documentos presentados como medio de prueba de los hechos alegados, y del mismo modo, la sentencia recurrida sí expresa el motivo que hace imposible la comprobación de los hechos alegados, o sea el carácter inexpugnable del Decreto de Registro; por consiguiente, este medio debe igualmente ser rechazado;

Considerando, que por el cuarto medio se alega la violación del artículo 89 de la Ley de Registro de Tierras, porque sin haber reclamado ni aportado pruebas la Ingenio Santa Fé, C. por A., en relación con el paño de terreno comprado por los intimantes a José Díaz, declaró sin embargo que ese terreno se encuentra comprendido en la adjudicación y registro de la parcela No. 279;

Considerando, que el artículo 89 de la Ley de Registro de Tierras, dispone: «En los casos de terrenos sobre los cuales no se hubiere establecido ningún otro derecho de propiedad, se declarará dueña de dicho terreno la República Dominicana por medio de Decretos dictados a su favor, y en nombre de dicha República, como dueña, se expedirán certificados de títulos»; que este texto revela la ausencia de todo interés en este alegato de parte de los Señores Arístides y Ramón Castillo, porque esta casación solamente podría pedirla, cuando fuere de lugar, el Estado Dominicano; además, cuando fue-

se cierta la violación del artículo 89 de la Ley de Registro de Tierras, tal violación no es imputable a la sentencia recurrida, sino a la que ordenó el registro en totalidad de la parcela No. 279 en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A., porque el Tribunal Superior de Tierras expresa que el paño de terreno reclamado está incluido en la referida parcela, y no adjudica en perjuicio del Estado Dominicano terrenos sobre los cuales no se hubiese establecido ningún otro derecho de propiedad; y este cuarto medio debe ser también rechazado;

Considerando, que por el último medio se alega, que el rechazo de la instancia del primero de Marzo fundado en la disposición del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, evidencia una errada aplicación de ese texto de Ley al caso de la especie;

Considerando, que contrariamente a lo que pretenden los intimantes, es preciso decidir, que lejos de haber hecho el Tribunal Superior de Tierras una errada aplicación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, aplicó correctamente sus disposiciones al caso debatido; porque, no es ya procedente revisar el expediente del Distrito Catastral No. 2/3a. parte, para determinar el área de la parcela No. 279 de acuerdo con las reclamaciones de la Ingenio Santa Fé, C. por A., y el contenido del plano catastral original; pues lo único procedente en el caso era establecer si el paño de terreno reclamado estaba o no incluido en la parcela citada, y aceptada esa inclusión, quedaba destacado el carácter inadmisibile de la instancia, no importan los errores o inexactitudes del Decreto de Registro; y por consiguiente, este último medio debe ser rechazado como los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Aristides Castillo y Ramón Castillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Antonio Mejía y Sosa, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 991, expedida en esta ciudad el 22 de Febrero de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de los Señores Pedro Antonio Pichardo Sardá y Tarasio Natal;

Visto el Memorial de casación presentado por el Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Francisco A. del Castillo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 7, 15, 36 y 68 de la Ley de Registro de Tierras; 1317, 1319 y 1350 del Código Civil; 141, 717 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que en fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, fué dictada en jurisdicción original del Tribunal de Tierras, la decisión marcada con el No. 1, relativa al sanea-

miento de los solares 18, 19, 20 y 21 de la Manzana No. 186 del Distrito Catastral No. 1, Distrito de Santo Domingo, y cuyo dispositivo no se reproduce por figurar íntegramente copiado en el de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, impugnada por el presente recurso; b), que contra esa decisión interpuso recurso de alzada la Señora Emilia Angelina Boom y de León, por escrito firmado por su abogado Dr. Gustavo Adolfo Mejía de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y en el cual concluye esencialmente, pidiendo: la revocación de la sentencia apelada, y que al amparo de la Ley de Tierras y de los preceptos supletorios del Código Civil, se adjudicara íntegramente, y en un solo solar, con sus mejoras, consistentes en la casa subdividida en tres, marcada con los Nos. 1, 24 y 36 de la Carretera «Mella», (antes calle Real) del barrio Duarte, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, fabricada de maderas y techada de zinc, y que comprende los solares 18 al 21 inclusive de la manzana 186, Distrito Catastral No. 1, en favor de doña Emilia Angelina Boom y de León, causa-habiente de Doña Ernestina Guzmán de Mejía; c), que el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia, en fecha veinticinco de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «*Falla:* 1o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por la señora Emilia Angelina Boom y de León.—2o.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 1 (uno), de fecha diez y seis del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, solares Nos. 18, 19, 20 y 21 de la Manzana No. 186, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se leerá así: «*Falla:*—1o.—Que debe señalar y señala con los Números 18 (diez y ocho), 19 (diez y nueve), 20 (veinte) i 21 (veintiuno), los solares objeto de este saneamiento, en la Manzana No. 186 (ciento ochenta y seis) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, para que esas sean sus designaciones legales.—2o.—Que debe ordenar y ordena el registro, en propiedad, del Solar No. 18 (diez y ocho) de la Manzana y Distrito Catastral ya mencionados, libre de gravámenes, con el área y colindancias determinadas en el Plano Catastral, y con sus mejoras, consistentes en una parte de la casa de maderas, techada de zinc, marcada en el plano catastral con el Número 26, en favor de la señora *EMILIA ANGELINA BOOM Y DE LEON*, causa-habiente de la señora Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía.—3o.—Que debe rechazar como al efecto rechaza, la reclamación de la

Señora Ernestina Rosalía Guzmán de Mejía sobre los solares Nos. 19, 20 y 21 de la Manzana y Distrito Catastral ya mencionados.—4o.—Que debe ordenar y ordena el registro, en propiedad, del solar No. 19 (diez y nueve) de la Manzana y Distrito Catastral ya mencionados, libre de gravámenes, con el área y colindancias determinadas en el Plano Catastral, y con sus mejoras, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, marcada en el Plano Catastral con el No. 24 y una parte de la casa de maderas, techada de zinc, marcada con el No. 26, en favor del señor *TARASIO NATAL*, soltero, dominicano, domiciliado en esta Ciudad Trujillo.—5o.—Que debe ordenar y ordena el registro en propiedad, del solar No. 20 (veinte) de la Manzana y Distrito Catastral ya mencionados, libre de gravámenes, con el área y colindancias determinadas en el Plano Catastral, y sus mejoras, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, marcada en el Plano Catastral con el No. 1, en favor del señor *PEDRO ANTONIO PICHARDO SARDA*, mayor de edad, soltero, dominicano, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo.—6o.—Que debe ordenar y ordena el registro, en propiedad, del solar No. 21 (veintiuno) de la Manzana y Distrito Catastral ya mencionados, libre de gravámenes, con el área y colindancias determinadas en el Plano Catastral, en favor del señor *TARASIO NATAL*, mayor de edad, soltero, dominicano, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo.—7o.—Las referidas propiedades quedan sometidas a cualesquiera de los gravámenes que puedan subsistir sobre ellas, de los enumerados en el artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras.—Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes»;

Considerando, que el recurso deducido contra la sentencia que antecede, está fundado en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 68, en relación con el 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la decisión carece de base legal y tiene insuficiencia de motivos, y agrega, que se violaron los artículos 1317 y 1319 del Código Civil y 36 de la Ley de Registro de Tierras; violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, en otro aspecto, en cuanto se refiere a la constitución del Tribunal; 2o.: violación del artículo 1350 del Código Civil; 3o.: violación del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras; 4o.: violación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que por el primer medio se pretende, ante todo: la violación de los artículos 68, en relación con el 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia recurrida carece de base legal y tiene insuficiencia de motivos, al no tomar en cuenta las colindancias consignadas en los títulos, planos y sentencias aportadas por Doña Emiliana Angelina Boom y de León, y por el contrario, edificar su fallo en meras conjeturas, por otra parte en abierta contradicción con los datos que debieron deducir de los actos de donación del Estado Dominicano en favor de Salomé Kourie de Herrera y Agapito Herrera respectivamente; y violándose también al no tomar en cuenta todos los hechos y circunstancias del caso, los artículos 1317 y 1319 del Código Civil y 36 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela, que ella contiene motivos claros, precisos y completos sobre las cuestiones que fueron objeto de debates entre las partes, y tiene además base legal; en efecto, el Tribunal Superior de Tierras después de analizar y describir minuciosamente, las pretensiones de la Señora Emilia Angelina Boom y de León, causante del recurrente Ramón Antonio Mejía y Sosa; del acto de donación del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce, del contrato hipotecario de fecha siete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, de la sentencia de adjudicación de fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, del pliego de condiciones que sirvió de base a esa adjudicación, del replanteo y localización del agrimensor Juan Francisco Mejía, de la sentencia en referimiento del diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, concluye en la siguiente forma en un Considerando de los numerosos motivos que contiene: «que, de acuerdo con esos hechos y circunstancias, establecidos y comprobados como acaba de ser expuesto, el solar que en fecha treinta y uno de Diciembre donó el Estado Dominicano a la Señora Salomé Kourie de Herrera, no fué otro que el que actualmente se distingue bajo la designación de Solar No. 18 de la manzana No. 186; que la evidencia de esto resulta de la extensión que en el mismo acto de donación le fué atribuida al solar, que fué la de 416 metros cuadrados, siendo la arrojada por el plano catastral de 415 metros cuadrados y 98 decímetros cuadrados»; que por otra parte, ese mismo examen de la sentencia recurrida, conduce a admitir que el Tribunal Superior de Tierras consignó amplia y claramente los hechos y circunstancias de la causa, de modo que la Suprema Corte pudiese verificar el valor jurídico de su decisión; y que, lo que el intimante

califica «de mera conjetura de los juzgadores», constituye una apreciación fundada, en el hecho, de que además de coincidir en la superficie del solar donado, también coinciden en la descripción de los linderos Norte, Este y Oeste (se alude al solar No. 18 de la manzana 186), y en la consideración: de que «al error de apreciación del agrimensor García Mella, no pueden atribuírsele consecuencias capaces de aumentar la superficie donada, sin el consentimiento del donante y en más del doble de la extensión voluntariamente donada»; que si bien no hace referencia alguna al acto de donación del Estado Dominicano en favor de Agapito Herrera, en fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos quince, esta referencia no es esencial para determinar y localizar dentro del plano catastral los derechos que hoy corresponden a Ramón Antonio Mejía y Sosa, y su ausencia no puede constituir ni insuficiencia de motivos ni carencia de base legal;

Considerando, en cuanto a la segunda rama, que de acuerdo con las comprobaciones realizadas en las consideraciones precedentes, se debe concluir que el Tribunal Superior de Tierras tomó en consideración los títulos producidos en apoyo de los derechos reclamados por la Señora Emilia Angelina Boom y de León, y que para llegar a la conclusión que admite respecto del solar que fué primitivamente de la Señora Salomé Kourie de Herrera, no hizo otra cosa que apreciar e interpretar los diferentes documentos presentados; ahora bien, los jueces del fondo interpretan soberanamente los actos y convenciones, determinan cual ha sido la voluntad e intención de las partes, y comprueban del mismo modo, los hechos y circunstancias de los cuales pueda depender la solución de un litigio; y al no existir desnaturalización alguna en el presente caso, la Suprema Corte no puede verificar las apreciaciones de los jueces del fondo;

Considerando, que en un segundo aspecto se pretende la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto se refiere a la constitución del Tribunal Superior de Tierras, porque habiendo conocido del caso los Magistrados Antonio Eugenio Alfau, Jafet D. Hernández y Francisco A. Lizardo, figuran en la sentencia los Magistrados Antonio E. Alfau, Virgilio Díaz Ordóñez y Francisco A. Lizardo con motivo de la licencia concedida al Magistrado Jafet D. Hernández;

Considerando, que, la Ley No. 684 de fecha 24 de Mayo de 1934, dispone: «que cuando por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier Tribu-

nal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo» etc.; y en su párrafo único, introducido por la Ley No. 926 del 21 de Junio de 1935, dispone: «que en el caso de que en un Tribunal colegiado, después de haberse conocido de un asunto, no hubiese la mayoría requerida para su deliberación y fallo, los jueces que no hubiesen integrado el Tribunal cuando se conoció de la causa y que no se hayan inhibido o hayan sido recusados, serán llamados por auto del Presidente para dichos fines de deliberación y fallo. Esta disposición no excluye a los jueces nombrados posteriormente al conocimiento de la causa»; que la propia sentencia recurrida expresa: que estando en licencia el Magistrado Jafet D. Hernández, el Tribunal Superior de Tierras se ha constituido para fallar este asunto, por hallarse en estado, en la forma que figura en ella; y dada la frase «cualquier otro motivo justificado», empleada por la Ley No. 684, se debe admitir, que comprende la licencia legalmente concedida, así como cualesquiera otros motivos o circunstancias de carácter accidental que impidan al Juez constituir el Tribunal con fines de deliberación y fallo del asunto; que por otra parte, si por haber cesado el Lic. José Antonio Jimenes, constituyeron el Tribunal los Magistrados Antonio Eugenio Alfau, Jafet D. Hernández y el Juez Francisco A. Lizardo, el Magistrado recién nombrado Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, que no se había inhibido ni estaba recusado, pudo válidamente de acuerdo con la Ley No. 926, integrar el Tribunal Superior de Tierras, para la deliberación y fallo del asunto, en razón de su designación para cubrir la vacante ocurrida, y de haber asistido el Magistrado Jafet D. Hernández a esa deliberación, la presencia del Juez Lizardo habría quedado totalmente injustificada, puesto que estaba suplida la vacancia que la determinó; por consiguiente, el primer medio debe ser íntegramente rechazado;

Considerando, que por el segundo medio, se pretende la violación del artículo 1350 del Código Civil, porque el Tribunal *a-quo* no tomó en cuenta para fijar las colindancias del terreno reclamado, la sentencia de adjudicación del veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco dictada por el Juzgado del Distrito de Santo Domingo en favor de la Señora Guzmán de Mejía, «que estaba y está en pié con la autoridad de la cosa juzgada, hasta tanto no sea anulada»;

Considerando, que en principio, las sentencias de adjudicación no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, y no transmiten al adjudicatario, otros ni más amplios derechos que los que tenía el embargado; que el examen de la sentencia

recurrida, revela, que el Tribunal Superior de Tierras no desconoció en manera alguna los derechos que en favor de la Señora Ernestina Guzmán de Mejía, se derivaban de la sentencia de adjudicación ya mencionada, sino que interpretó soberanamente éste, así como los documentos producidos, al fijar y localizar en el plano catastral los derechos que fueron de Salomé Kourie de Herrera; que tampoco el Tribunal Superior ha desnaturalizado actos ni convenciones, como alega el intimante en la última parte de este medio, porque como lo indica el Tribunal *a-quo*, la descripción del solar contenida en el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones que sirvió para la venta en pública subasta, es la misma que la contenida en el acto de donación de mil novecientos catorce (1914), y coincide en lo que se refiere a su superficie y a tres de sus linderos con el solar No. 18; y tenía que proceder así, ya que de extender el lindero Sur hasta la plaza de la Iglesia, la superficie del solar aumentaría a más del doble de la superficie donada; dada esa circunstancia de hecho, es preciso admitir que la apreciación e interpretación de los actos y documentos era necesaria, para establecer correctamente los derechos de los diversos reclamantes; por tanto, este segundo medio también debe ser rechazado totalmente;

Considerando, que por el tercer medio, se alega la violación del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, porque el Tribunal Superior, no accedió ni resolvió nada sobre las medidas solicitadas, traslado de lugar y cotejo de títulos y planos, no obstante lo dispuesto en el artículo 15, «incendiéndose en una nueva violación que abre el camino de la casación»;

Considerando, que ni el artículo 15 citado, ni ninguna otra disposición legal, obligan a los jueces del Tribunal Superior a ordenar cuantas medidas de instrucción o de prueba le fueren solicitadas por las partes, pues el texto referido, dispone, que las partes oídas en el juicio de revisión se limitará a las pruebas que consten en el expediente, a menos que se demuestre, de acuerdo con los reglamentos del Tribunal, que fueron excluidas indebidamente ciertas pruebas que debieron ser tomadas en cuenta o que se trate de pruebas recién halladas; que el estudio de la sentencia impugnada, no establece, que el Tribunal de Tierras hubiese prescindido de prueba alguna que debiera ser tomada en consideración, y que si bien no accedió al traslado de lugar y cotejo de planos, fué porque lo estimó innecesario, dadas las numerosas pruebas presentadas por Doña Emilia Angelina Boom y de León, que edificaban suficientemente su convicción, tanto más, cuanto

que el Juez de jurisdicción original había visitado los lugares contenciosos sin resultado alguno para la solicitante; por consiguiente, este tercer medio debe igualmente ser rechazado;

Considerando, que por el cuarto medio se sustenta la violación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que hace irrecibible la acción en nulidad contra el procedimiento de adjudicación;

Considerando, que en el caso no se trata de acción alguna en nulidad contra el procedimiento de adjudicación, sino sencillamente, y como se ha expresado en anteriores consideraciones, de una interpretación realizada soberanamente, de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa; en efecto, Pedro Antonio Pichardo y Tarasio Natal no han reclamado en el juicio de sanamiento como causa-habientes de Salomé Kourie vda. Herrera, por sí, sino como miembro de la comunidad Herrera-Kourie, o sea, reclamaron el solar donado por el Estado Dominicano a Agapito Herrera el veinticinco de Noviembre de mil novecientos quince y otras porciones adquiridas por éste por prescripción, y no el donado a Salomé Kourie de Herrera el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce; además, la sentencia recurrida tiene base legal en cuanto a este punto, porque contiene todos los hechos que permiten verificar la solución legal del caso, y si bien no alude al artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, este texto es extraño al caso, puesto que los contrincantes de Doña Emilia Angelina Boom y de León, jamás pretendieron directa o indirectamente, ejercer acción en nulidad contra el procedimiento de adjudicación; y este medio se rechaza del mismo modo que los anteriores;

Por tales motivos, rechazó el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Antonio Mejía y Sosa, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de los Señores Pedro Antonio Pichardo Sardá y Tarasio Natal, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Francisco A. del Castillo, quien afirma haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSE CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Pablo M. Paulino, actual Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamado a completar la Corte en virtud de lo que dispone el artículo único de la Ley N° 709, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro Barros, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 5358, Serie 23, expedida en dicha ciudad el 17 de Mayo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de los Señores Lic. Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nensi Messina, y cuyo dispositivo dice así: *Falla: Primero:—* Que debe revocar y revoca la sentencia objeto del presente recurso, en sus ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO;— *Segundo: Que debe avocarse y se avoca el fondo del asunto, rechaza por infundada e improcedente la demanda intentada por el señor Pedro Barros el veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro en oposición al mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario notificado a requerimiento de los intimantes en fecha seis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro; y Tercero: Que debe condenar y condena al señor Pedro Barros al pago de los costos de ambas instancias, con distracción en favor de los abo-*

pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSE CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Pablo M. Paulino, actual Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamado a completar la Corte en virtud de lo que dispone el artículo único de la Ley N° 709, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro Barros, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 5358, Serie 23, expedida en dicha ciudad el 17 de Mayo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de los Señores Lic. Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nensi Messina, y cuyo dispositivo dice así: *Falla: Primero:—* Que debe revocar y revoca la sentencia objeto del presente recurso, en sus ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO;— *Segundo: Que debe avocarse y se avoca el fondo del asunto, rechaza por infundada e improcedente la demanda intentada por el señor Pedro Barros el veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro en oposición al mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario notificado a requerimiento de los intimantes en fecha seis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro; y Tercero: Que debe condenar y condena al señor Pedro Barros al pago de los costos de ambas instancias, con distracción en favor de los abo-*

gados de los intimantes, Licdos. Temístocles Messina y Gregorio Soñé Nolasco, quienes afirman haberlos avanzado»;

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Demetrio Guerrero D. y Francisco X. Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan, contra la sentencia impugnada, las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, en sustitución de los Licenciados Demetrio Guerrero D. y Francisco X. Martínez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Temístocles Messina, por sí y por el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, apartado 12, letra c) de la Constitución del Estado; 1351 del Código Civil; 87, 141 y 254 del Código de Procedimiento Civil; 4 de la Orden Ejecutiva N° 312, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, consta, esencialmente, lo que a continuación se expone: 1°) que, por dos actos notariales instrumentados, respectivamente, el veintiseis de Octubre y el doce de Noviembre de mil novecientos veintiseis, el Señor Pedro Barros, reconoció deber al Señor Lcdo. Lorenzo Sánchez Rijo, casado, para esa época, bajo el régimen de la comunidad legal, con la Señora Josefa Nensi Messina, las sumas de \$5.000 moneda americana (primer acto) y de \$8.000, moneda americana (segundo acto), sumas que, productoras de interés mensual de 1%, se comprometió a pagar en el término de un año a partir de esas fechas, y afectó, en garantía hipotecaria de dichas obligaciones, inmuebles de su propiedad situados en la ciudad de San Pedro de Macorís; 2°) que, en seis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, fué notificado al deudor Barros, a requerimiento del Lcdo. Sánchez Rijo y de la Señora Josefa Nensi Messina, a fines de embargo inmobiliario, un mandamiento de pago por la suma de \$13.000, moneda americana (total de aquellos créditos hipotecarios), con reserva expresa en cuanto al cobro, cuando los acreedores mencionados lo estimaren conveniente, de los intereses vencidos y por vencer; 3°) que, el veintinueve de ese

mismo mes de Octubre, el deudor hipotecario emplazó a los aludidos acreedores, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, a fin de que, atendiendo a las razones expuestas en el acto correspondiente, oyeran los indicados acreedores, a ese Juzgado, esencialmente: a) recibirle como oponente al referido mandamiento de pago; b) declarar que los préstamos reconocidos por él, demandante, en los susodichos actos hipotecarios, son contratos usurarios «en los cuales fué estipulado y pagado un interés de dos por ciento (2%) mensual, hasta el día doce del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y dos», y que, en tal virtud, «las percepciones excesivas se imputarán, de pleno derecho, a las épocas en que se efectuaron, sobre los intereses legales entonces vencidos y, subsidiariamente, sobre el capital del crédito»; c) declarar que, debido a esta imputación, en la forma establecida por el artículo 3° de la Orden Ejecutiva N° 312, los créditos enunciados quedaron totalmente extinguidos con anterioridad al último pago realizado por el emplazante; d) condenar a los demandados a restituirle las sumas ilícitamente recibidas, «más el interés legal devengable a la fecha de su pago» por dichos demandados, después de la extinción de los créditos ya mencionados; y d) condenar a los emplazados al pago de las costas, con distracción de éstas en favor del abogado del demandante; 4°) que, en apoyo de esta oposición, Barros depositó en la Secretaría del Juzgado referido varias cartas a él dirigidas por Sánchez Rijo, en las cuales figuran copiadas de la sentencia ahora impugnada; 5°) que, habiendo conocido contradictoriamente del caso, ese Juzgado dictó, el cinco de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, sentencia por la cual, esencialmente: A) suspendió su decisión definitiva sobre el fondo hasta cuando que se realizara la medida de instrucción que el mismo fallo ordenaba o no hubiera legalmente lugar a ello; B) ordenó que Barros probara por testigos lo siguiente: a) que los dos préstamos a él hechos por Sánchez Rijo encubrían operaciones ilícitas, en cuanto al tipo de interés convenido; b) que ambos préstamos estaban sujetos al pago de un interés mensural de 2%, a pesar de que, en los actos correspondientes, figurara solamente 1%, y c) que ese tipo de interés (2%) fué pagado hasta Febrero de mil novecientos treinta y dos, es decir, durante seis años consecutivos; C) reservó la prueba contraria a los demandados; D) designó Juez Comisario al Magistrado Juez de Primera Instancia del expresado Distrito Judicial, y E) reservó las costas; 6°) que, sobre recurso de alzada de los demandados originarios, la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció, el

treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis, sentencia por la cual, esencialmente: a) rechazó, por infundado, el aludido recurso; b) confirmó, en todas sus partes, la sentencia apelada; c) reservó las costas de la alzada hasta tanto la medida de instrucción ordenada tuviera efecto o se demostrara que no había lugar a ello; 7) que, para la audición de los testigos citados por Barros, fué fijada la audiencia, en Cámara de Consejo, del cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, pero ya, el veintiuno de Noviembre de ese mismo año, los abogados de los demandados originarios habían notificado *avenir* al del demandante para la audiencia que celebraría el Juzgado, el veintiocho de dicho mes de Noviembre, a fin de discutir el fondo del asunto ya que, al entender de aquellos, Barros había perdido los beneficios de la sentencia del cinco de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, y de la de la Corte que la confirmó; 8º) que, no obstante dicha notificación, Barros continuó su procedimiento de informativo, pero, el veintiocho de Noviembre celebró el Juzgado la audiencia a que aquella notificación se refería y, por su sentencia dictada el diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, esencialmente: *primero*) rechazó las conclusiones de Barros (tendientes a que se decidiera que todavía se encontraba suspendida la discusión sobre el fondo, debido a que no se había efectuado la medida de instrucción ordenada ni se había declarado que no había lugar a ello), rechazó aquel que se fundó en que no habiendo sido abierto el informativo en el plazo de rigor, se había incurrido en la caducidad establecida por la ley; *segundo*) suspendió la decisión definitiva sobre el fondo de la demanda hasta cuando se realizara la medida de instrucción que este nuevo fallo ordenaba o no hubiera lugar legalmente a ello; *tercero*) ordenó, de oficio, que Barros probara por testigo los mismos hechos ya articulados en la sentencia del cinco de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco; *cuarto*) reservó la prueba contraria a las partes adversas; *quinto*) dió comisión rogatoria al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para que, por ante éste, se procediera como Juez Comisario; *sexto*) fijó plazo para que se comenzara el informativo y, *septimo*) reservó las costas; 9º) que, sobre recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sánchez Rijo y la Señora Messina, contra los ordinales *segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo* de ese fallo, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo pronunció, en treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete, la sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado al comienzo de la presente;

Considerando, que los medios del recurso de casación deducido por Pedro Barros contra la sentencia así dictada por la expresada Corte de Apelación, son los que se enumeran inmediatamente: 1º) Violación de los artículos 87 del Código de Procedimiento Civil y 6, apartado 12, letra (d) de la Constitución del Estado; 2º) Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1351 del Código Civil y desconocimiento del artículo 4 de la Orden Ejecutiva N° 312 (Gaceta Oficial N° 3027) y 3º) Violación de los artículos 254 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al primer medio de casación:

Considerando, que el recurrente expresa, como fundamento del presente medio, que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 87 del Código de Procedimiento Civil y 6, apartado 12, letra d) de la Constitución del Estado porque, *en ninguna de sus enunciaciones ni en ninguna otra de sus partes se establece que el día trece del mes de Mayo de mil novecientos treinta y siete tuvo efecto audiencia pública para el conocimiento y discusión del recurso de apelación interpuesto por los Señores Licenciado Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nensi Messina;*

Considerando, que, ante todo, procede subsanar un error que se ha deslizado en el memorial introductivo del recurso, error que la Suprema Corte de Justicia estima como simplemente material y que consiste en señalar, como uno de los dos textos que se pretenden violados, la letra d) del artículo 6, apartado 12 de la Constitución, en lugar de indicar la letra c) de ese mismo apartado que es el que tiene relación con los desarrollos consagrados, en dicho memorial, al referido medio de casación; que, inmediatamente después, debe ser expresado que la Corte *a-quo* no ha podido incurrir en la violación a que ahora se hace referencia porque la mencionada disposición constitucional sólo se refiere a la materia represiva, como en otra oportunidad ha sido decidido por la Suprema Corte; que, en efecto, el párrafo 12 está consagrado a la seguridad individual y el texto de la susodicha letra c) reza, clara y precisamente, así: «Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de esta, sin que se haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiera citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los tribunales disciplinarios»;

Considerando, en segundo lugar, que, ciertamente, el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil dispone que las

audiencias serán públicas, excepto aquellas que la ley ordena que sean secretas o las que el tribunal ordene, observando para ello las formalidades prescritas, que se celebren a puertas cerradas porque la discusión pública pueda dar lugar a escándalo o a inconvenientes graves; que, por otra parte, esa regla de la publicidad se refiere tanto a las audiencias en que las sentencias sean pronunciadas como a las que se consagren al conocimiento de los asuntos de que se trate; que, además, no basta, para que tal requisito sea cumplido que la publicidad exista, en hecho, sino que es también necesario que sea comprobada debidamente; que, en fin, el incumplimiento de las formalidades a que se hace referencia, se encuentra sancionado, en virtud de su propio carácter, con la nulidad;

Considerando, que, sin embargo, la comprobación de la publicidad de las audiencias en que se haya pronunciado el fallo o conocido del caso, no exige el empleo de términos sacramentales en la sentencia y puede ser realizada mediante toda expresión de ésta que constituya un equivalente o por el conjunto de diferentes menciones de dicha sentencia del cual resulte que la formalidad ha sido cumplida; que, a tal criterio debe ser reconocido un alcance especialmente amplio en materia civil, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento correspondiente, en el que las partes deben estar, en principio, necesariamente representadas por abogados y éstos, conocedores del requisito de la publicidad, dejarían difícilmente de formular sus observaciones o reservas inmediatas ante el incumplimiento de aquel;

Considerando, que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia, como resultado del examen de la sentencia atacada, ha comprobado que si es cierto que, en ésta, no se encuentra término alguno que establezca, sacramental o expresamente, la publicidad de la referida audiencia en que se conoció del caso, resulta del conjunto de las menciones del expresado fallo que dicho requisito fué cumplido por la Corte *a-quo*; que ello es así porque: 1º), en el encabezamiento de la sentencia a que se alude, se expresa que ésta fué dictada «en sus atribuciones civiles y en *audiencia pública*»; 2º) en el último resultando de dicho fallo, se expresa que, a diligencia de parte interesada y previo auto del Presidente de la Corte, se fijó audiencia para el conocimiento y discusión del mencionado recurso de alzada, y que el día y a la hora así indicados comparecieron las partes, a esa audiencia, representadas por sus respectivos abogados, quienes presentaron sus conclusiones; 3º) en ese mismo y último *resultando* reza que, comunicado el expediente al Magistrado Procurador General de dicha Corte,

éste dictaminó en la audiencia pública del diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y siete; que, por lo tanto, procede declarar que, como la Corte *a-quo* se constituyó en audiencias públicas para dictar el fallo de que se trata y para oír el dictámen del Magistrado Procurador General, y como la audiencia en que tuvo lugar el conocimiento y discusión del caso fué la que había sido solicitada y fijada, y a ella comparecieron los respectivos abogados, quienes presentaron sus conclusiones sin formular ninguna observación ni protesta en relación con la regla de la publicidad, preciso es reconocer que esta última audiencia fué también pública y, en tal virtud, el primer medio del recurso debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio de casación:

Considerando, que Pedro Barros sostiene, por este medio, que al estatuir como lo hizo, la Corte *a-quo* violó los siguientes textos: a) el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque, la sentencia impugnada, contradice los motivos de su primer fallo, es decir, del que, en treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis, confirmó el fallo rendido, por el Juez de primer grado, el cinco de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco; b) el artículo 1351 del Código Civil porque, igualmente, contradice lo juzgado por aquella sentencia del treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis, y c) el artículo 4 de la Orden Ejecutiva 312 por haber desconocido sus disposiciones que eran un obstáculo insuperable para que la sentencia, ahora recurrida, pudiera revocar la pronunciada, por el Juzgado de Primera Instancia, el diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, esto es, la que ordenó, de oficio, un nuevo informativo;

Considerando, que, de acuerdo con los principios que dominan la materia, si es cierto que la sentencia dictada, por la Corte *a-quo*, el treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis, estaba revestida de la autoridad de la cosa juzgada, esta autoridad se encontraba necesaria y considerablemente limitada por su propio carácter interlocutorio; que, en virtud de esa autoridad restringida, no hubiera sido posible, sin violarla, decidir, con posterioridad a dicha sentencia (cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente), que la medida por ésta ordenada no procedía o, salvo situaciones excepcionales, juzgar el fondo del asunto sin que se realizara la referida medida; pero, declarada, definitivamente, como lo fué mediante la sentencia rendida por el Juez de Primera Instancia el diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, la caducidad del informativo ordenado por el fallo confirmado por la Corte *a-quo* el treinta de Abril de mil novecientos

treinta y seis, dependió, desde ese momento, únicamente, del puro y simple poder discrecional de los jueces del hecho, fallar el fondo del asunto u ordenar, de oficio, un nuevo informativo; que, por consiguiente, el artículo 1351 del Código Civil no ha podido ser violado por la sentencia contra la cual se recurre, dictada sobre la apelación de los acreedores hipotecarios contra la sentencia que, como efecto de ese poder discrecional, ordenó, de oficio, el nuevo informativo;

Considerando, que el recurrente alega que tanto el Juzgado de Primera Instancia, en su sentencia del cinco de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, como la Corte de Apelación, en la suya del treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis, tuvieron, como razones fundamentales para ordenar el primer informativo, las derivadas del carácter de las cartas que le dirigió Sánchez Rijo y las disposiciones del artículo 4º de la Orden Ejecutiva N° 312, y que, sin embargo, los jueces del segundo grado, para revocar, por su sentencia ahora recurrida en casación, la medida ordenada de oficio por el Juzgado de Primera Instancia, se ponen en contradicción con dichos motivos, por lo que, al entender de Pedro Barros, incurrió la sentencia impugnada en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, contrariamente a esa pretensión, debe ser expresado por la Suprema Corte de Justicia, que los alegados motivos que sirvieron de fundamento para ordenar el primer informativo, solicitado por Barros, no podían constituir obstáculo jurídico alguno para que los jueces del fondo, en virtud de su poder discrecional a que se ha hecho referencia, apreciaran la conveniencia, oportunidad o utilidad de una nueva medida de instrucción para ordenarla o no de oficio; que, corresponde así al Tribunal que ejerciere aquel poder discrecional, apreciar las condiciones en que se produjo la caducidad de la primera medida de instrucción, lo mismo que la nueva situación de hecho creada por el transcurso del tiempo y por otras circunstancias que pudiesen influir sobre la eficacia y la sinceridad de los testimonios que se deseen hacer recibir; que, por consiguiente, apoderada la Corte *a-quo* del conocimiento del caso, por el recurso dealzada de los acreedores hipotecarios, pudo, como en resumen fué lo que hizo, al examinar y ponderar esas condiciones y circunstancias, declarar que la situación de hecho a que alude reclamaba la revocación de la medida dictada de oficio por el Juez de primer grado; que, por lo tanto, tampoco existe la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 4 de la Orden Ejecutiva N° 312, no ha impuesto ninguna obligación, a los jueces del

fondo, en el sentido del ordenamiento de oficio de medidas de instrucción sino que se limita a consagrar una excepción al derecho común al expresar que todos los medios legales de prueba son admisibles y procedentes en los casos a que se refiere; que, en consecuencia, dicho texto no ha creado ninguna limitación al poder discrecional que tienen aquellos jueces para dictar o no, de oficio, las mencionadas medidas;

Considerando, que, por otra parte, carece de todo fundamento el alegato que formula el Señor Pedro Barros en su memorial introductivo y en apoyo de la presente rama de su segundo medio de casación, alegato según el cual la Corte *a-quo*, para estatuir como lo hizo, atribuyó «mayor fuerza probante a los actos auténticos que al interés de orden público, en establecer, por todos los medios disponibles, el cobro de intereses usurarios»; que, lo infundado de este alegato resulta de los desarrollos que acaban de ser dedicados al estudio de esta misma rama; que, además, el verdadero sentido de los motivos que la sentencia recurrida encierra con relación al alegato del recurrente es el de que, *declarada la caducidad del primer informativo en las condiciones y circunstancias especiales que expone*, no sería recomendable ordenar de oficio la prueba de hechos *ya muy remotos* que sirvieran para desnaturalizar un acto auténtico;

Considerando, que, en virtud de las razones expuestas, procede rechazar el segundo medio del recurso;

En cuanto al tercero y último medio de casación:

Considerando, que el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil dispone que «El Tribunal podrá también ordenar de oficio la prueba de los hechos que le parezcan concluyentes, si la ley no lo prohíbe»; que, en consecuencia, resulta con toda precisión de dicho texto que si, ciertamente, el Tribunal podrá siempre, salvo cuando la ley se lo prohíba, ordenar de oficio la prueba de esos hechos, ello es, como ha sido ya expuesto, una simple y pura facultad para los jueces del fondo o, en otros términos, ello se encuentra abandonado a la entera y discrecional apreciación de dichos jueces, razón por la cual no existe, en la materia, el poder de censura de la Corte de Casación, salvo cuando, para ejercer tal facultad o realizar tal apreciación, hayan aquellos traspasado los límites que el legislador hubiera impuesto; excepción ésta que, de acuerdo con los desarrollos que han sido dedicados al rechazo de los otros medios del recurso, no se encuentra en la especie a que la presente sentencia se refiere, por lo que no existen las dos violaciones alegadas;

Considerando, que, como consecuencia de lo expresado, el último medio de casación debe también ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro Barros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Temístocles Messina y Gregorio Soñé Nolasco, quienes declaran haberlas avanzado.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Pablo M. Paulino.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Substituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Substituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Pablo M. Paulino, actual Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamado a completar la Corte en virtud de lo que dispone el artículo único de la Ley N°. 709, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro Barros, propietario, domiciliado y residente en San Pedro

Considerando, que, como consecuencia de lo expresado, el último medio de casación debe también ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro Barros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Temístocles Messina y Gregorio Soñé Nolasco, quienes declaran haberlas avanzado.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Pablo M. Paulino.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Substituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Substituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Pablo M. Paulino, actual Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamado a completar la Corte en virtud de lo que dispone el artículo único de la Ley N°. 709, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro Barros, propietario, domiciliado y residente en San Pedro

de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N.º 5358, Serie 23, expedida en dicha ciudad el 17 de Mayo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Enero de mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor de los Señores Lic. Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nensi Messina, y cuyo dispositivo dice así: «*Falla:* Primero: Que debe rechazar y al efecto rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Barros por acto de fecha diez y seis de Noviembre de este año; Segundo: Que en consecuencia, debe confirmar y al efecto confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el día cinco de Noviembre del año de 1937, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta sentencia; y Tercero: Que debe condenar y al efecto condena al señor Pedro Barros al pago de las costas de ambas instancias, declarando que dichas costas son gastos privilegiados y se pagarán del importe de la venta de los inmuebles embargados sin perjuicio de que el pago de las mismas pueda ser perseguido sobre otros bienes del señor Pedro Barros, y pronuncia la distracción de las susodichas costas en provecho de los Licenciados Temístocles Messina y Gregorio Soñé Nolasco, abogados de los persigientes, quienes afirman haberlas avanzado totalmente»;

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Demetrio Guerrero D. y Francisco X. Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan, contra la sentencia impugnada, las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, en sustitución de los Licenciados Demetrio Guerrero D. y Francisco X. Martínez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Temístocles Messina, por sí y por el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 141, 188 y 674 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el presente caso, consta, esencial-

mente, lo que a continuación se expone: 1o.) que, por dos actos notariales instrumentados, respectivamente, el veintiseis de Octubre y el doce de Noviembre de mil novecientos veintiseis, el Señor Pedro Barros reconoció deber al Señor Licdo. Lorenzo Sánchez Rijo, casado, para esa época, bajo el régimen de la comunidad legal, con la Señora Josefa Nensi Messina, las sumas de \$5.000 y de \$8.000 moneda americana, sumas que, sujetas a interés mensual de 1%, se comprometió a pagar en el término de un año a partir de esas fechas, y afectó, en garantía hipotecaria de dichas obligaciones, inmuebles de su propiedad situados en la ciudad de San Pedro de Macorís; 2o.) que, en seis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, fué notificado al deudor Barros, a requerimiento del Licdo. Sánchez Rijo y de la Señora Josefa Nensi Messina, a fines de embargo inmobiliario, un mandamiento de pago por la suma de \$13.000 moneda americana (total de aquellos créditos hipotecarios)—con reserva expresa en cuanto al cobro, cuando los acreedores mencionados lo estimasen conveniente, de los intereses vencidos y por vencer; 3o.) que el veintinueve de ese mismo mes de Octubre, el Señor Pedro Barros emplazó a los Señores Licdo. Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nensi Messina, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, para que estos oyeran pedir y fallar el Tribunal: «Primero: recibiendo a mi requeriente como oponente al mandamiento de pago que le fué notificado a requerimiento de los señores Licenciado Don Lorenzo Sánchez Rijo y Doña Josefa Nensi Messina, en fecha seis del mes de Octubre del año en curso (1934), por diligencia del ministerial Arístides Sosa hijo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y por la suma de TRECE MIL PESOS ORO AMERICANO (\$13.000.00); segundo: declarando que los préstamos reconocidos por mi requeriente en los actos hipotecarios otorgados por ante el Notario Público Félix Edilberto Richiez, en fecha veintiseis, por las cantidades respectivas de CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO (\$5.000.00) y OCHO MIL PESOS ORO AMERICANO (\$8.000.00), son contratos usurarios en los cuales fué estipulado y pagado un interés de DOS POR CIENTO (2%) mensual, hasta el día doce del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y dos, y que, en tal virtud, las percepciones excesivas se imputarán de pleno derecho a las épocas en que se efectuaron, sobre los intereses legales entonces vencidos, y subsidiariamente sobre el capital del crédito; Tercero: declarando que, en virtud de dicha imputación, en la forma establecida por el Art. 3o. de la Orden Ejecutiva N° 312, los créditos enunciados quedaron totalmente

extinguidos con anterioridad a la fecha del último pago realizado por mi requeriente; Cuarto: condenando a los señores Licenciado Don Lorenzo Sánchez Rijo y Doña Josefa Nensi Messina, a restituir a mi requeriente las sumas ilícitas recibidas, más el interés legal devengado a la fecha de su pago por mi requeriente, después de la extinción de las acreencias que fueron motivo de los contratos usurarios; Quinto: condenando a los señores Licenciado Don Lorenzo Sánchez Rijo, y Doña Josefa Nensi Messina, al pago de las costas, y ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licenciado Federico Nina hijo, abogado, quien afirmara haberlas avanzado.—Bajo toda clase de reservas, y especialmente, bajo reserva de ejercer la acción civil a que mi requeriente tuviere derecho, en caso de que, por cualquier circunstancia, fuese movida la acción pública en perjuicio del señor Licenciado Don Lorenzo Sánchez Rijo, por el hábito de usura previsto y sancionado por el Art. 5º. de la Orden Ejecutiva N.º 312 mencionada»; 4º.) que, con motivo de la referida oposición, el Juez del primer grado ordenó, a solicitud de Barros, un informativo testimonial, medida que, sobrealzada de los demandados, fué confirmada por la Corte de Apelación de Santo Domingo; 5º. que, posteriormente, el referido Juzgado declaró caduco el expresado informativo, pero ordenó otro, de oficio, y, habiendo apelado los susodichos demandados contra los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de esa sentencia de primera instancia, todos relativos a la nueva medida ordenada, la Corte, por su sentencia del treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete, dispuso: «Primero: Que debe revocar y revoca la sentencia objeto del presente recurso, en sus ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO;—Segundo: Que debe avocarse y se avoca el fondo del asunto, rechaza por infundada e improcedente la demanda intentada por el señor Pedro Barros el veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro en oposición al mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario notificado a requerimiento de los intimantes en fecha seis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro; y Tercero: Que debe condenar y condena al señor Pedro Barros al pago de los costos de ambas instancias, con distracción en favor de los abogados de los intimantes, Licdos. Temístocles Messina y Gregorio Soñé Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado»; 6º.) que, esta sentencia del treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete, fué notificada a Barros, a requerimiento de sus acreedores hipotecarios, en fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y siete, y ese mismo día,

dichos acreedores embargaron los inmuebles hipotecados; 7°.) que, el veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, el abogado constituido por Barros emplazó a los abogados de Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nensi Messina, por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, para que oyeran estos pedir por aquel y al Juzgado, por las razones que el emplazante expuso, fallar esencialmente, así: a) Declarar la nulidad del embargo y de todos los actos de procedimiento que le hubieren seguido, lo mismo que ordenar su radiación y, en consecuencia, el levantamiento de la oposición de pago notificada a los inquilinos de los inmuebles embargados, y b) condenar a Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nensi Messina al pago de las costas, y declarar éstas distraídas: 8°.) que, el Juzgado, apoderado de esta demanda incidental, dictó sentencia, el cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, por la cual: a) Rechazó esa demanda incidental, y, b) condenó a Barros al pago de las costas y declaró que estas son gastos privilejiados que se pagarán del importe de la venta de los inmuebles embargados sin perjuicio de que ese pago pueda ser perseguido sobre otro bienes de aquel y, declaró dichas costas distraídas en provecho de los abogados de las partes demandadas; 9°.) que, sobre alzada interpuesta por Pedro Barros, contra este fallo, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo pronunció, el trece de Enero de mil novecientos treinta y ocho, la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito al comienzo de la presente;

Considerando, que los medios del recurso de casación deducido por Pedro Barros contra la sentencia así dictada por la expresada Corte de Apelación, son los siguientes: 1°). Violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, del sagrado derecho de la defensa y del principio relativo al carácter contradictorio y público de las pruebas; 2°) Violación del artículo 1351 del Código Civil; 3°) Violación del artículo 674 del Código de Procedimiento Civil; y 4°) Violación del artículo 141 de este último Código;

En cuanto al primer medio del recurso:

Considerando, que el intimante en casación expresa, como fundamento del presente medio, que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo violó, en la sentencia recurrida, el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, el sagrado derecho de la defensa y el principio relativo al carácter contradictorio y público de las pruebas, porque admitió, para decidir como lo hizo, documentos que no fueron previamente comunicados a dicho recurrente;

Considerando, que, consta en la sentencia impugnada, a), que, en la audiencia celebrada por la Corte *a-quo* en fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, con motivo del recurso de apelación interpuesto, por el Señor Barros, contra la sentencia dictada, el cinco de ese mismo mes de Noviembre, por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y, en vista de que había elevado a la Suprema Corte de Justicia el pedimento de que declinara, por ante otra Corte de Apelación, el conocimiento de ese recurso, el referido apelante solicitó de la Corte *a-quo* que se abstuviera de fallar sobre ésta hasta cuando dicho pedimento de declinatoria fuera resuelto; b), que, el indicado intimante concluyó al fondo del recurso para el caso de que no fueran acogidas esas conclusiones principales ni admitida la declinatoria pedida; c), que los intimados pidieron el rechazo del expresado pedimento de abstención y concluyeron también al fondo, solicitando, esencialmente, el rechazo del recurso y la confirmación, en todas sus partes, de la sentencia apelada; d), que, en fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia expidió, a solicitud de los abogados de Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nensi Messina, una certificación por la que se comprueba que el pedimento de declinatoria, elevado por Barros el veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, fué rechazado por la Suprema Corte, en fecha treinta de ese mismo mes;

Considerando, que el intimante en casación alega que, a pesar de que no se le comunicó el certificado a que se acaba de hacer referencia, esto es, el expedido por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a-quo* lo admitió para rechazar su referido pedimento de abstención, razón por la cual sostiene que, al constituir ello las violaciones indicadas, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que la solicitud de declinatoria por causa de sospechas lejitimas no obliga al tribunal que se encuentre apoderado del asunto de que se trate a sobreseer el fallo de la causa; que, en tal virtud, era, para la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, una simple facultad el conceder o no el sobreseimiento que le había sido pedido por Barros; y ello fué el verdadero fundamento del rechazo que, del aludido pedimento, se hizo por la sentencia impugnada; que, *a fortiori*, ni el conocimiento que dicha Corte, mediante la indicada certificación, tuvo del rechazo de la solicitud de declinatoria, ni el uso no necesario que de este certificado se hace en la sentencia contra la cual se recurre, han podido

constituir las violaciones invocadas por el primer medio del recurso; que, en consecuencia, procede el rechazo de este medio;

En cuanto el segundo medio del recurso:

Considerando, que el recurrente sostiene que la Corte *a-quo* ha violado el artículo 1351 del Código Civil porque «ha admitido la autoridad de la cosa juzgada sobre una demanda de un objeto y causa distintos al de la acción que había sido juzgada previamente», y porque, «además, atribuyó esa misma cosa juzgada a una sentencia que tuvo por fundamento una insuficiencia de pruebas»;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto del fallo, y es preciso, para ello, además, que la cosa pedida sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada, por ellas y contra ellas, con la misma calidad;

Considerando, que los Señores Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nensi Messina pidieron a la Corte *a-quo*, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pedro Barros contra la sentencia dictada, en cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, que confirmara esa sentencia, ante todo, en cuanto al primer medio de nulidad, «por oponerse la autoridad de la cosa juzgada a la admisión de la demanda en nulidad del embargo trabado por los conculyentes, en lo que se refiere dicha demanda al medio fundado en la extinción de los créditos que sirven de base a las persecuciones por el pago», pedimento que fué acogido totalmente por la expresada Corte, en la sentencia contra la cual se recurre; que, en presencia del actual medio de casación, procede examinar si, como lo sostiene Pedro Barros, los jueces de apelación atribuyeron esa autoridad de la cosa juzgada a una sentencia (la dictada por la misma Corte el treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete) que tuvo por fundamento la insuficiencia de las pruebas aportadas, y si, en segundo lugar, la demanda sobre la cual fue pronunciado el fallo recurrido y la que fue objeto de la sentencia del treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete, tuvieron objetos distintos y se fundaron en causas diferentes;

Considerando, que, contrariamente a la primera alegación del intimante, la sentencia que pronunció la Corte *a-quo*, en esta última fecha, sobre la demanda en oposición incoada por el deudor hipotecario con respecto al mandamiento de pago

que le fué notificado por los acreedores hipotecarios referidos, falló, por el segundo ordinal de su dispositivo: «que debe avocarse y se avoca el fondo del asunto, rechaza *por infundada e improcedente* la demanda intentada por el Señor Pedro Barros el veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro en oposición al mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario notificado a requerimiento de los intimantes en fecha seis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro»; que, se comprueba, en efecto, por ese ordinal (síntesis de los motivos de la sentencia sobre ese punto) que el rechazo pronunciado por la sentencia a que se alude tuvo por base, como lo expresa la Corte de Apelación, clara y precisamente, lo infundado e improcedente de la demanda de que se trataba y no, como lo pretende, el recurrente, la simple insuficiencia de las pruebas aportadas; que, por lo tanto, al haber sido rechazada total y radicalmente la demanda mencionada, el actual alegato carece de fundamento;

Considerando, que, por otra parte, resulta del examen, a que ha procedido la Suprema Corte, de los actos de la causa: 1º) que en la demanda en oposición al mandamiento de pago figura el siguiente ordinal esencial: «Tercero: Declarando que en virtud de dicha imputación, en la forma establecida por el artículo 30 de la Orden Ejecutiva N° 312, año mil novecientos diez y nueve, los créditos enunciados quedaron totalmente extinguidos con anterioridad a la fecha del último pago realizado por el conculyente»; 2º) que, la referida demanda fué finalmente rechazada por la sentencia rendida, el treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo ordinal segundo ha sido transcrito más arriba, y 3º) que realizado el embargo de los inmuebles hipotecarios y habiéndose continuado ese procedimiento, interpuso Barros, el veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, su demanda incidental en nulidad de dicho embargo, cuya primera base —(la segunda y última, esto es, la relativa a la violación del artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, no concierne al presente medio de casación)— consiste en lo que a continuación se expone: «Atendido: a que las obligaciones hipotecarias que sirvieron de fundamento al embargo inmobiliario practicado en perjuicio del Señor Pedro Barros por los Señores Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nensi Messina eran inexistentes a la fecha de dicho embargo por haberse extinguido por el pago, tal y como se demostrará en tiempo y lugar oportunos; Atendido: a que el pago es la forma normal de la extinción de la obligaciones; Atendido: a que, en consecuencia, al proceder así, los persi-

guintes lo hicieron sin crédito cierto, líquido y exigible que sirviera de fundamento a las persecuciones»; 4.º) que, en las conclusiones presentadas ante la Corte *a-quo*, con motivo de la susodicha demanda en nulidad de embargo, la primera base de ésta se encuentra también inconfundiblemente expresada: «por haberse extinguido totalmente los créditos hipotecarios que le sirven de fundamento», al embargo;

Considerando, que, como resultado de las comprobaciones que anteceden, es preciso declarar que, al estatuir como se ha expresado, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo ha establecido correctamente, por la sentencia impugnada, que, en la especie, el objeto, la causa, las partes y la calidad en que éstas actuaron son los mismos en ambas demandas y que, por consecuencia, lo fallado por la sentencia del treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete tiene la autoridad de la cosa juzgada con relación a la demanda que culminó en el fallo que es objeto del recurso de Pedro Barros; que ello es así: 1.º) porque, como de manera fundada se expresa en la sentencia ahora recurrida, el beneficio inmediato de la acción del actual recurrente era, en ambos casos, el reconocimiento, en su favor, del derecho deducido de su liberación; 2.º) porque, como igualmente lo exponen los jueces de apelación, el hecho jurídico que sirvió de fundamento legal al derecho o beneficio objeto de la demanda, es decir, la causa, era en ambas situaciones, el pago que se pretende haber sido efectuado en las mismas expresadas condiciones; 3.º) porque, en las dos demandas, figuraron como partes y en idéntica calidad, el intimante, Pedro Barros, deudor hipotecario, y los intimados Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nensi Messina, acreedores persiguiendo;

Considerando, que, por las razones que han sido expresadas, al acoger la excepción de cosa juzgada que fué propuesta por los actuales intimados, la Corte *a-quo* no incurrió en la alegada violación del artículo 1351 del Código Civil, y, por consiguiente, el segundo medio de casación debe ser rechazado;

En cuanto al tercer medio del recurso:

Considerando, que, por este medio, el Señor Pedro Barros sustenta que, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en la violación del artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, porque «la Corte *a-quo* ha negado la nulidad del acto de embargo practicado por los intimados, en fecha diez y ocho del mes de Agosto de mil novecientos treinta y siete, que se efectuó antes de los treinta días del mandamiento de pago o si se admiten transcurridos éstos, después de los noventa días del mismo»;

Considerando, que, como ha sido expresado en otra parte de la presente sentencia, resulta del fallo recurrido 1º) que, el seis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, fué notificado al deudor Barros el indicado mandamiento de pago; 2º) que, el veintinueve de ese mismo mes de Octubre, notificó aquel el expresado acto de oposición a dicho mandamiento de pago, y 3º) que, el diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y siete, tuvo efecto el embargo de los inmuebles hipotecados;

Considerando, que el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil dispone que: «No se podrá proceder al embargo inmobiliario, sino treinta días después del mandamiento de pago; y, en caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días entre el mandamiento y el embargo, estará obligado a reiterar aquel en las formas y con los plazos antedichos»;

Considerando, que el plazo de treinta días, durante el cual el embargo no puede ser practicado, no se encuentra suspendido ni interrumpido por la oposición que haya sido hecha al mandamiento de pago notificado a fines de embargo inmobiliario; que, por lo tanto, en la especie, dicho plazo, que comenzó a correr el día que siguió al de la notificación del mandamiento, efectuada, como se ha dicho, el seis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, expiró normalmente, después de la oposición, realizada el veintinueve de ese mismo mes; y, en consecuencia, el embargo hecho, a requerimiento de los Señores Licdo. Lorenzo Sánchez Rijo y Josefa Nensi Messina, el diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y siete, lo fué, indiscutiblemente, después de la expiración del susodicho plazo; que debe, por consiguiente, ser declarado que, al estatuir como lo hizo, la Corte *a-quo* no incurrió, en cuanto a este aspecto, en la invocada violación del indicado texto legal;

Considerando, que, contrariamente a lo que ha sido expresado en los anteriores desarrollos,—acerca del efecto de la oposición al mandamiento de pago en relación con el plazo de treinta días establecido por la primera parte del artículo 674,—el plazo de noventa días en que, de acuerdo con la segunda parte de ese texto, debe, bajo pena de caducidad, ser realizado el embargo inmobiliario, cesa de correr por efecto de la oposición y hasta cuando ese obstáculo jurídico haya desaparecido; que, si ciertamente los acreedores persiguiendo tienen la facultad de continuar el procedimiento, exponiéndose, de tal manera, a los riesgos y responsabilidades que puedan surgir, nada les prohíbe, jurídicamente, esperar, para ello, la desaparición del mencionado obstáculo; que, en el

caso que se encuentra sometido al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la sentencia por la cual la Corte de Santo Domingo rechazó la oposición del deudor hipotecario, fué dictada en fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete y notificada el diez y ocho de Agosto del mismo año, día éste en que tuvo efecto el referido embargo inmobiliario; que, en tal virtud, y sin que sea necesario, en el presente caso, determinar si el efecto de la oposición es suspensivo o interruptivo de la prescripción a que se hace referencia, preciso es declarar que la caducidad establecida por el artículo 674 no podía ser aplicada, en las condiciones de la especie, porque, de todas las maneras, el plazo de noventa días de que disponían los acreedores hipotecarios para efectuar el embargo correspondiente no había expirado el diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y siete; que, por lo tanto, tampoco en este aspecto ha incurrido la Corte *a-quo* en la pretendida violación, razón por la cual el tercer medio de casación debe, igualmente, ser desestimado;

En cuanto al cuarto y último medio del recurso:

Considerando, que, por este medio, se alega que la sentencia atacada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 1º) porque dicha sentencia expresa «que el intimante ha fundado su actual demanda sobre los mismos documentos que le sirvieron de asiento a la primera demanda que, como se ha dicho, fué resuelta por la Corte», y ello, al entender del recurrente, a pesar de que muchos otros documentos que no fueron sometidos anteriormente lo fueron en apoyo del recurso que culminó con el fallo impugnado, y 2º) porque, además, el dispositivo de esta última sentencia se encuentra «en manifiesta contrariedad con la exposición de motivos de la misma, ya que se exponen éstos de una manera falsa y errónea, en lo que respecta a la aplicación del artículo 674 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, que, contrariamente a lo pretendido por el Señor Pedro Barros en su primer alegato, la Corte de Apelación de Santo Domingo no ha incurrido, al fallar como lo hizo, por la sentencia atacada, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en efecto, el error que ha podido deslizarse en el mencionado pasaje de la motivación de la sentencia impugnada no sería, en todo caso, suficiente para constituir el vicio que señala el recurso y para justificar así la casación de aquel fallo, puesto que, después de establecer, por sus desarrollos esenciales, que procedía acoger el medio deducido de la autoridad de la cosa juzgada, opuesto

por los intimados, los jueces de apelación aluden a los documentos presentados para expresar un nuevo motivo, que no es indispensable para el mantenimiento de la sentencia, y por esto reza, en ese pasaje del susodicho fallo, que «*de ello se inferiere igualmente*» lo que ya había sido establecido, de manera fundamental, en ese mismo fallo; que así, el error cometido no implicaría, en ningún modo, la improcedencia del medio de inadmisión derivado del artículo 1351 del Código Civil que fué, como se ha expuesto, acogido por la sentencia objeto del recurso de casación;

Considerando, que también carece de fundamento el alegato relativo a la pretendida contradicción entre el dispositivo y los motivos del fallo impugnado, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 674 del Código de Procedimiento Civil; que ello es así, porque la motivación que la Corte *a-quo* dedica al rechazo del pedimento que Barros le presentó acerca del aludido punto es, en síntesis, la de puro derecho que la Suprema Corte de Justicia ha hecho figurar en los desarrollos correspondientes al rechazo del tercer medio del recurso;

Considerando, que, en tal virtud, procede rechazar, igualmente, el cuarto y último medio de casación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro Barros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Enero del mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Pablo M. Paulino.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala don-

por los intimados, los jueces de apelación aluden a los documentos presentados para expresar un nuevo motivo, que no es indispensable para el mantenimiento de la sentencia, y por esto reza, en ese pasaje del susodicho fallo, que «*de ello se inferiere igualmente*» lo que ya había sido establecido, de manera fundamental, en ese mismo fallo; que así, el error cometido no implicaría, en ningún modo, la improcedencia del medio de inadmisión derivado del artículo 1351 del Código Civil que fué, como se ha expuesto, acogido por la sentencia objeto del recurso de casación;

Considerando, que también carece de fundamento el alegato relativo a la pretendida contradicción entre el dispositivo y los motivos del fallo impugnado, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 674 del Código de Procedimiento Civil; que ello es así, porque la motivación que la Corte *a-quo* dedica al rechazo del pedimento que Barros le presentó acerca del aludido punto es, en síntesis, la de puro derecho que la Suprema Corte de Justicia ha hecho figurar en los desarrollos correspondientes al rechazo del tercer medio del recurso;

Considerando, que, en tal virtud, procede rechazar, igualmente, el cuarto y último medio de casación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro Barros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Enero del mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Pablo M. Paulino.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala don-

de celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Substituto de Presidente, Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Substituto de Presidente, Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Emilio Paulino, dominicano, motorista, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 538, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, dictada en su perjuicio, en atribuciones civiles, en fecha quince de julio de mil novecientos treinta y siete;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Luis R. Mercado, abogado de oficio designado al recurrente por la Suprema Corte de Justicia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., compañía agrícola é industrial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Quinigua, sección rural de la común de Santiago, parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República *ad-hoc*, Licenciado Jaime Vidal Velázquez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 145 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada en el presente recurso, se establece: que por acto de alguacil de fecha veinte de agosto de mil novecientos treinta y seis, la Señora Tomasina Rodríguez de Paulino, autorizada por su esposo, Señor Antonio Paulino, emplazó a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., a comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que se ordenara la reivindicación de una faja de terreno de medio cordel, cuyos límites son como sigue: corre de la propiedad de José Eugenio Tavárez hacia el camino del Guarico y limita al Este con Juan de Jesús Liz; al Sur con José Eugenio Tavárez; al Oes-

te con terrenos que pertenecen hoy a la Compañía Americana (Compañía Agrícola Dominicana C. por A.); al Norte con el camino del Guarico, terreno que se encuentra radicado en Sabana Grande, sección de la común de Santiago»; y que fuera, además condenada dicha compañía al pago de una indemnización a justificar por estado, y al de los costos del procedimiento; que su demanda se funda en que según «un título de remanente» expedido por el extinto notario público don José María Vallejo, que lo era de la común de Santiago, y con fecha veintidos de Marzo del mil novecientos treinta, se consagra que la demandante posee esa faja de terreno, que está ocupando desde hace varios años la compañía demandada; que el Juzgado apoderado de esta demanda, falló en fecha nueve de octubre de mil novecientos treinta y seis, de la manera siguiente: «Primero: que debe de declarar y declara que este Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, es incompetente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia, para conocer de la demanda en reivindicación de una parcela de terreno ubicada en el Distrito Catastral N.º. 120, primera parte, sitio de Hatillo de San Lorenzo, sección de esta común, intentada por la señora Tomasina Rodríguez de Paulino y continuada dicha demanda por el señor Emilio Paulino, en su calidad de cesionario de los derechos de dicha demandante; contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., según acto del alguacil Ismael Carlo Díaz, de fecha veinte del mes de agosto del corriente año; y Segundo: que debe condenar y condena al señor Emilio Paulino en su expresada calidad, al pago de las costas las cuales se declaran distraídas a favor del Licenciado Joaquín M. Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»; que esta sentencia fué notificada al Señor Emilio Paulino, en su calidad de cesionario de la Señora Tomasina Rodríguez de Paulino; y no conforme con la sentencia, el Señor Paulino, interpuso en forma regular recurso de apelación contra la misma por acto de fecha primero de febrero de mil novecientos treinta y siete; que tramitado el recurso conforme a la ley, la Corte de Apelación de Santiago apoderada del mismo, lo decidió por la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: «FALLA:—PRIMERO:—que debe declarar y declara que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago era incompetente para conocer de la demanda en reivindicación intentada por la señora Tomasina Rodríguez de Paulino el día veinte de agosto del año mil novecientos treinta y seis, por referirse a la propiedad y posesión de terrenos comprendidos en el Distrito Catastral Número tres de la común de Santiago, a la sazón en proceso de saneamiento, y

DECLARAR, además, que esta Corte de Apelación es incompetente para conocer de la misma demanda; y EN CONSECUENCIA, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones civiles, en fecha nueve de Octubre del año mil novecientos treinta y seis; y SEGUNDO: que debe condenar y condena en las costas de esta alzada, al apelante señor Emilio Paulino, declarando su distracción en provecho de los abogados Licenciados Federico C. Alvarez y Joaquín M. Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado»;

Considerando, que por memorial de fecha cuatro de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, el Señor Emilio Paulino, dedujo recurso de casación contra la anterior sentencia alegando: «Falsa aplicación del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil», en razón de que «para hacer una buena aplicación del espíritu del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, es preciso comprobar, primero: que se está discutiendo la propiedad o posesión de terrenos comprendidos en una área bajo mensura catastral, es decir, probar, que se ha dado una orden de prioridad»; y «segundo, que los trabajos de mensura han comenzado realmente»; y «la sentencia no habla en ninguna parte de la fecha de prioridad ni de la fecha de la iniciación de los trabajos de mensura, si es que ellos se han realizado»;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, da como cierto que la parcela N.º 176 que el Señor Emilio Paulino en su calidad de cesionario de la Señora Tomasina Rodríguez de Paulino reclama o trata de reivindicar, se encuentra comprendida dentro del Distrito Catastral N.º 3 de la común de Santiago, y aplica consecuencialmente el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, para confirmar la sentencia apelada y declarar, además, que la Corte de Apelación, es incompetente para conocer de la misma demanda;

Considerando, que la lectura del fallo ahora impugnado evidencia que el intimante presentó ante la Corte *a-quo*, en el ordinal segundo de sus conclusiones, el siguiente pedimento: «que obrando por contrario imperio la Corte apoderada, revoque la sentencia apelada, *restableciendo* por el efecto suspensivo y devolutivo de la apelación *los medios de defensa y las conclusiones presentadas ante el Juez a-quo*»; que a consecuencia de ello, «los medios de defensa y las conclusiones presentadas ante el Juez *a-quo*», vinieron a formar parte de los presentados en apelación, por lo cual la Corte de Santiago

se vió llamada expresamente a tomar en consideración, para dar su fallo, tales «medios de defensa» originales; y para tal fin, tuvo que examinar el escrito de defensa, en primera instancia, del intimante; que por igual razón, la Suprema Corte de Justicia, para ponderar de modo completo las conclusiones del intimante que constan en la sentencia impugnada, debe examinar el mismo escrito; que en éste, cuya copia notificada por el intimante, en fecha catorce de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, al abogado de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., parte intimada, ha sido presentada en casación por la última, se encuentran los siguientes párrafos: «Reconocemos que el Tribunal de Tierras se apoderó por vía directa de la reclamación interpuesta por el señor Antonio Paulino como apoderado de la señora Tomasina R. de Paulino, de la parcela de terreno a que se contrae nuestra acción reivindicante. El dicho Tribunal de Tierras falló definitivamente la referida reclamación, según se infiere de la copia certificada de la aludida resolución que acompañamos al presente escrito de defensa, habiendo declarado comunera la parcela Núm. 176 del Distrito Catastral N.º 120, primera parte, sitio de Hatillo de San Lorenzo, Común y Provincia de Santiago, reclamada, reiteramos, por el señor Antonio Paulino, habiendo sido declarada esta parcela comunera por decisión N.º 6 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de Febrero de 1936, que confirma la N.º 5 de jurisdicción original de fecha 25 de Noviembre de 1935, según se constata en la aludida certificación del Secretario del Tribunal Superior de Tierras que depositamos»; que por ello se pone de manifiesto que era un punto aceptado por las dos partes litigantes, que la parcela de terreno discutida figuraba con el número 176 en el «Distrito Catastral número 120, primera parte, sitio de Hatillo de San Lorenzo, Común y Provincia de Santiago», y que había sido declarada «comunera por Decisión N.º 6 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de Febrero de 1936»; que, consecuentemente, a la Corte *a-quo* le bastaba consagrar el hecho, aceptado por intimante e intimado, de «que la parcela número 176 que el Señor Emilio Paulino como cesionario de la Señora Tomasina Rodríguez de Paulino reclama o trata de reivindicar se encuentra comprendida en el Distrito Catastral número 3 de la común de Santiago», como lo expresa el primer Considerando de su fallo, así como las circunstancias de que ya habían intervenido sentencias sobre su saneamiento, necesariamente posteriores a la orden de prioridad y al comienzo de los trabajos de mensura, y de que «el apelante Señor Emilio Paulino no ha comprobado que su parcela haya sido registrada en su provecho o en el de su

causante, lo que demuestra que su derecho o su reclamación se encuentra aún en el proceso de saneamiento que se realiza por ante el Tribunal de Tierras», como lo expone en su segundo Considerando, para justificar la aplicación del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras y para motivar con ello su decisión, transcrita más arriba en cuanto a su dispositivo; que por todo lo dicho, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones de los artículos 145 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil alegadas por el intimante en el único medio de su recurso, y éste debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Emilio Paulino contra sentencia civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Julio de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Raf. Castro Rivera.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): JOSE CASSA L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

causante, lo que demuestra que su derecho o su reclamación se encuentra aún en el proceso de saneamiento que se realiza por ante el Tribunal de Tierras», como lo expone en su segundo Considerando, para justificar la aplicación del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras y para motivar con ello su decisión, transcrita más arriba en cuanto a su dispositivo; que por todo lo dicho, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones de los artículos 145 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil alegadas por el intimante en el único medio de su recurso, y éste debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Emilio Paulino contra sentencia civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Julio de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Raf. Castro Rivera.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): JOSE CASSA L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Germán de Lara, negociante, residente y domiciliado en la ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 10512, Serie 54, expedida en Moca el 2 de Julio de 1932, contra sentencia civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así: «*FALLA*: 1o. Que debe acoger y acoge la oposición del Señor Agustín Jiménez contra la sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación de fecha veintinueve de Junio del año en curso; 2o. Que debe admitir y admite como buena la apelación incidental intentada por dicho Señor Agustín Jiménez contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat en fecha primero de Febrero del año en curso; 3o. Que debe rechazar y rechaza la demanda del Señor Agustín Jiménez en reducción de su deuda a la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS por no haber éste probado haber hecho abonos a cuenta del pagaré endosado válidamente por los Señores Bencosme Hermanos en favor de Manuel de Jesús Tavares Sucesores y transferido por éstos a Germán Lara; pero que sí debe reducir y reduce a QUINIEN-TOS PESOS ORO el monto de mil pesos oro a que fué condenado por la sentencia de primera instancia, condenándolo a pagar al Señor Germán Lara la suma de quinientos pesos oro solamente por haber los Señores Tavares Sucesores, cedentes de Germán Lara, renunciado al cobro de uno de los pagarés que les fueron endosados por Bencosme Hermanos al transferir su crédito al Señor Germán Lara; 4o. Que debe retractar y retracta la sentencia pronunciada en defecto por esta Corte en fecha veintinueve de Junio del año en curso en cuanto ordenó la partición y liquidación de la comunidad Jiménez-Bencosme y Sucesión de Cirilo Jiménez, por encontrarse ésta realizada, sin haber sido legalmente anulada; y 5o. Que debe compensar y compensa en su totalidad las costas del procedimiento»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Eduardo Estrella, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Julio Sánchez Gil, abogado de la parte intimada, Señor Agustín Jiménez, agricultor, domiciliado y residente en *El Salitre*, sección de la común de Moca, Provincia de Espailat, portador de la cédula personal número 3680, Serie 54;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 882 del Código Civil; 464 y 480, párrafo 3o., del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta, con relación al actual recurso, lo siguiente: A), que en fecha diez y siete de Enero de mil novecientos treinta y seis, los Señores Manuel de Jesús Tavares, Sucs., sociedad comercial domiciliada en Santiago de los Caballeros, haciendo uso de la facultad consignada en el artículo 1166 del Código Civil, emplazaron a los Señores Inés Jiménez de Bencosme y su esposo Luis María Bencosme, Faustina Jiménez de Tejada y su esposo Amado Tejada, Manuel Jiménez, Remigio Jiménez, Agustín Jiménez, Emilio Jiménez, Ramón Jiménez alias Piro, Virginia Jiménez, Hipólito Jiménez, Dolores Jiménez de Bencosme y su esposo Lucas Bencosme; Inés Jiménez de Taveras y su esposo Rafael Taveras, Félix Ramón Jiménez y Claudina Bencosme Vda. Jiménez, en calidad de cónyuge superviviente común en bienes del finado Señor Cirilo Jiménez, la última; de herederos legítimos del mismo, los otros, y de deudor de los demandantes, además de miembro de la sucesión del *de-cujus*, el Señor Agustín Jiménez, para fines de partición de la comunidad matrimonial disuelta por el fallecimiento del Señor Cirilo Jiménez, y de partición de los bienes relictos por éste, todos los demandados; y por otra parte, para fines de cobro de pesos, además de los de partición, el Señor Agustín Jiménez, actual intimado en casación; B), que en fecha primero de Febrero de mil novecientos treinta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, sobre el caso que queda indicado, una sentencia en defecto contra los demandados, por no comparecer, con cuyo dispositivo fué condenado el Señor Agustín Jiménez a pagar a los demandantes la suma de *mil pesos oro*; se rechazaron las demandas en partición por no haber sido justificadas, y fueron compensadas las costas; C), que contra esta sentencia, en cuanto al rechazo de las demandas en partición y en cuanto a las costas, apeló el Señor Germán de Lara, cesionario de los derechos de los primitivos demandantes; D), que en fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, en defecto contra los demandados por falta de comparecer, una sentencia por la cual fueron aco-

jidas todas las pretensiones del apelante; E), que en fecha veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, el Señor Agustín Jiménez, hizo notificar al Señor Germán de Lara, su oposición a éste último fallo; F), que entre los medios de oposición invocados por el Señor Agustín Jiménez, figuraba el de la existencia de un acto de participación amigable, intervenido el treinta de Enero de mil novecientos treinta y seis, entre la cónyuge superviviente y todos los sucesores del finado Señor Cirilo Jiménez, de los bienes de la comunidad y de los de la sucesión en otro lugar indicadas; G), que al conocer la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de la oposición en referencia, el actual intimante, Señor Germán de Lara, impugnó la partición amigable alegada, según lo establece la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación; H), que en fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y seis, la Corte de Apelación que queda mencionada dictó el fallo cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando, que contra esta decisión interpuso el Señor Germán de Lara, en fecha quince de abril de mil novecientos treinta y siete, el recurso de casación del cual ahora se trata, invocando los siguientes medios: «Primer Medio: Doble violación del art. 464 del Código de Procedimiento Civil; exceso de poder, y violación del art. 882 del Código Civil»; «Segundo Medio: Violación de los artículos 1166 y 2205 del Código Civil»; «Tercer Medio: Violaciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil»; «Cuarto Medio: Violación de los arts. 819, 1134 y 1156 y siguientes del Código Civil y desnaturalización del acto del notario Julio Sánchez Gil de fecha 30 de enero de 1936»;

Considerando, en cuanto a la primera parte del primer medio: que en el recurso se alega esencialmente que la sentencia de la Corte *a-quo*, al desestimar la impugnación hecha, por el actual intimante, a la partición amigable que invocaba por primera vez el Señor Agustín Jiménez en su recurso de oposición, y al fundamentar su decisión, sobre ese punto, en que la impugnación de partición hecha por de Lara constituía «una demanda nueva que esta Corte no podría analizar, sin suprimir un grado de jurisdicción a los intimados y oponentes en la discusión de tal punto», según expresa su considerando décimo, con todo ello incurrió en dos violaciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: la una, que consiste en no haber admitido una demanda permitida por dicho texto legal, cuando se trataba de un «medio de defensa» opuesto a la «demanda nueva o excepción» del demandado original Señor Agustín Jiménez; la otra violación, por «haber declarado

de oficio, sin pedimento de la otra parte, demanda nueva, el medio de defensa de Germán de Lara», pues «aún en el caso de tratarse verdaderamente de demandas nuevas prohibidas por dicho artículo, dicha prohibición no es de orden público y no puede ser suplida de oficio ya que sabemos» (dice el intimante) «que existe el principio de que se puede renunciar a los grados de jurisdicción, el cual también ha sido violado, con el exceso de poder cometido por la Corte *a-quo* al conocer de cosas que no le fueron sometidas por ninguna de las partes»;

Considerando, acerca del primer aspecto de la violación del artículo 464 alegada: que de modo opuesto a lo que sobre este punto replica la parte intimada, la circunstancia de haber presentado ésta por primera vez, en su recurso de oposición contra la sentencia en defecto de la Corte *a-quo*, su excepción concerniente a una partición amigable intervenida, el día treinta de enero de mil novecientos treinta y seis (esto es, trece días después de la demanda en partición intentada por los causantes del Señor Germán de Lara), entre el cónyuge superviviente y los sucesores legítimos del finado Señor Cirilo Jiménez, daba al actual intimante la calidad requerida para poder presentar, como medio de defensa, tal como la presentó según la sentencia impugnada, la demanda nueva sobre impugnación de la partición que se le oponía; y que al haber decidido lo contrario, dicha sentencia incurrió en la violación apuntada, en el aspecto que queda estudiado;

Considerando, respecto del segundo aspecto señalado por el intimante: que como lo afirma éste con razón, las prohibiciones contenidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que no son de orden público, y deben ser invocadas expresamente por las partes ante los jueces, para que éstos se encuentren apoderados de la solución del punto a ello concerniente, en los casos de los cuales se trate; que la lectura del fallo impugnado evidencia que el Señor Agustín Jiménez no invocó, siquiera, ante la Corte de Apelación de Santiago que el actual intimante hubiese presentado demanda nueva alguna, por lo cual la decisión de dicha Corte sobre este punto, manifiestamente contenida en su Considerando décimo, viola el mencionado artículo 464, al aplicar la prohibición de éste fuera del caso de conclusiones expresas de las partes interesadas en el rechazo de tal demanda nueva, en el cual sólo es aplicable, y significa un fallo *ultra petita*, impugnabile en casación al estar dicho vicio ligado con las indicadas violaciones de la ley;

Considerando, en cuanto a la segunda parte del primer medio del recurso, concerniente a la violación del artículo 882

del Código Civil: que el texto legal en referencia permite a los acreedores del copartícipe en una sucesión, «impugnar una partición consumada» . . . . que se haya practicado sin su asistencia «y contra alguna oposición que hubiesen hecho»; que la sentencia impugnada establece, en su Considerando noveno, que los Señores «Tavares Sucesores», causantes del actual intimante en casación, «debieron ser considerados como acreedores oponentes a dicha partición» (la invocada por el Señor Agustín Jiménez) «y por consecuencia ser llamados a ella»; consigna que «la ley . . . . sólo da derecho al acreedor oponente a impugnarla», (dicha partición) «en la medida de su interés si ella se ha efectuado en su perjuicio», con lo cual se limita a proclamar los principios que rijen la materia; pero, después de haberse expresado en la forma que queda indicada, y sin negar de manera alguna que el Señor Germán de Lara, cesionario de los acreedores oponentes Señores Manuel de Jesús Tavares, Sucesores, tuviera el interés requerido para impugnar la partición aludida, «retracta la sentencia pronunciada en defecto . . . . . en fecha veintinueve de junio del año en curso» (del mil novecientos treinta y seis, que era el de entonces) «en cuanto ordenó la partición y liquidación de la comunidad Jiménez Bencosme y Sucesión de Cirilo Jiménez, *por encontrarse ésta realizada*, sin haber sido legalmente anulada», a pesar de que la impugnación hecha por el Señor Germán de Lara tendía, precisamente, a dejar sin efecto la partición que, según la parte de la sentencia que queda copiada, estaba realizada; que con todo ello, se evidencia que el artículo 882 del Código Civil fué violado en la decisión impugnada, tal como lo alega el intimante;

Considerando, que por las razones expuestas procede acoger el primer medio del recurso, sin que sea necesario examinar los que le siguen;

Por tales motivos: *Primero*: casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: envía ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega el conocimiento del asunto; *Tercero*: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado):—JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Marzo del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Minerva Zolessi, de nacionalidad norteamericana, divorciada, profesora de idiomas, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de mayo de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «FALLA:—1°. Que debe rechazar y rechaza la apelación interpuesta por la Señora Minerva Zolessi, por infundada.—2°.—Que debe confirmar y confirma, la Decisión No. 1 (uno) rendida en jurisdicción original, en fecha 9 del mes de octubre del año 1936, Distrito Catastral N°. 14, sitios de Otra Banda, Alpargatal, Ojeda, San Cristóbal de la Sal y Pescadería, comunes de Barahona y Neyba, provincia de Barahona, «Finca Mercedes», cuyo dispositivo es como sigue:—«FALLA:—1°.—Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las instancias de fechas 27 de mayo y 27 de Julio del año en curso 1936, respectivamente suscritas por el Licdo. Carlos Gatón Richiez en representación de la Señora Minerva Zolessi, tendientes a obtener del Tribunal de Tierras la declaración de que no es sincera sino simulada la venta de la finca «Mercedes», situada en el Distrito Catastral Número 14, sitios de Otra Banda, Alpargatal, Hato Viejo, Pastelera, Ojeda, San Cristóbal de la Sal

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado):—JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Marzo del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Minerva Zolessi, de nacionalidad norteamericana, divorciada, profesora de idiomas, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de mayo de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «FALLA:—1°. Que debe rechazar y rechaza la apelación interpuesta por la Señora Minerva Zolessi, por infundada.—2°.—Que debe confirmar y confirma, la Decisión No. 1 (uno) rendida en jurisdicción original, en fecha 9 del mes de octubre del año 1936, Distrito Catastral N°. 14, sitios de Otra Banda, Alpargatal, Ojeda, San Cristóbal de la Sal y Pescadería, comunes de Barahona y Neyba, provincia de Barahona, «Finca Mercedes», cuyo dispositivo es como sigue:—«FALLA:—1°.—Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las instancias de fechas 27 de mayo y 27 de Julio del año en curso 1936, respectivamente suscritas por el Licdo. Carlos Gatón Richiez en representación de la Señora Minerva Zolessi, tendientes a obtener del Tribunal de Tierras la declaración de que no es sincera sino simulada la venta de la finca «Mercedes», situada en el Distrito Catastral Número 14, sitios de Otra Banda, Alpargatal, Hato Viejo, Pastelera, Ojeda, San Cristóbal de la Sal

y Pescaderías, Comunes de Barahona y Neiba, Provincia de Barahona, otorgada por el Dr. José Mota Ranché al señor J. William Mota, en fecha 13 de Setiembre del año 1934, por ante el Lcdo. Polibio Díaz, Notario Público de la Común de Barahona, y el secuestro del inmueble descrito objeto de la venta intervenida entre los precitados señores Dr. José Mota Ranché y José William Mota.—2º.—Que, en consecuencia, debe rechazar y rechaza las conclusiones de la Señora Minerva Zolessi, presentadas por órgano de su abogado constituido Licenciado Carlos Gatón Richiez, en su escrito de fecha 4 de Setiembre del año en curso 1936, y a las cuales conclusiones se ha referido esta Decisión».—Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Miguel Campillo Pérez, en representación del Licenciado Félix Servio Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Polibio Díaz, quien sustituyó al Licenciado Juan Guilliani como abogado del intimado Señor José William Mota, dominicano, agricultor domiciliado y residente en la Sección de El Fundo, jurisdicción de la común de Barahona, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 9622, Serie 18, expedida en la ciudad de Barahona el día 28 de julio de 1934, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16 del Código Civil; 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Orden Ejecutiva número 295, validada por el Congreso Nacional;

Considerando, que en el presente caso consta, para los fines del presente fallo, lo siguiente: A), que en fecha nueve de octubre de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó su Decisión número uno (1), sobre el Distrito Catastral número catorce (14), sitios de Otra Banda, Alpargatal, Ojeda, San Cristóbal de la Sal y Pescadería, comunes de Barahona y Neyba, provincia de Barahona, *Finca Mercedes*, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada que ha sido copiado

arriba; B), que la Señora Minerva Zolessi apeló contra dicha decisión y el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el caso, en fecha siete de mayo de mil novecientos treinta y siete, la sentencia cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando, que contra este último fallo ha recurrido en casación la Señora Minerva Zolessi, invocando los siguientes medios: «Primero: Violación del art. 4 de la Ley sobre Registro de Tierras»; «Segundo: Defecto de base legal, y violación del art. 1477 del Código Civil»; «Tercero: Violación del art. 2 de la Ley sobre Registro de Tierras, o del art. 7 de la Ley N.º 1231»;

Considerando, que la parte intimada, en el primer ordinal de las conclusiones de su Memorial de Defensa, las cuales fueron leídas en audiencia, presenta el siguiente pedimento: «Primero: que ordenéis que la Señora Minerva Zolessi de acuerdo con los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil modificados por la Orden Ejecutiva N.º 295, afiance previamente el pago de las costas y daños y perjuicios a que pueda ser condenada, fijándose su cuantía y un término razonable dentro del cual deberá ser hecho dicho afianzamiento»;

Considerando, que en el acta de la notificación del recurso de casación y del emplazamiento, hecha a requerimiento de la intimante, cuyo original ha sido depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se expresa que dicha intimante, «Señora doña Minerva Zolessi», es «de nacionalidad norteamericana, profesora de idiomas, domiciliada y residente hoy en New York, Estados Unidos de Norte América»; que en el original del Memorial de Casación que así fué notificado, y que se encuentra depositado también en Secretaría, se expresa igualmente que la mencionada intimante, Señora Minerva Zolessi, es «de nacionalidad norteamericana»; y aunque dicho memorial indica que la intimante es «residente en esta ciudad» (Ciudad Trujillo), su fecha del veinticinco de junio de mil novecientos treinta y siete es anterior a la del acta de notificación, la cual es del veintisiete de julio del mismo año; que además, el memorial no contiene expresión alguna que contradiga lo ya señalado acerca del domicilio en New York de la Señora en referencia, de todo lo cual se desprende que la simple residencia indicada en el memorial que fué notificado un mes después de su fecha, había cesado cuando fué practicada la notificación; que el Memorial de Defensa del intimado, que contiene en sus conclusiones el pedimento consignado más arriba y las alegaciones que lo fundamentan, no ha sido refutado por la parte intimante sobre este punto;

Considerando, que los artículos 16 del Código Civil; 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Orden Ejecutiva número 295, disponen lo siguiente: «Artículo 16. En todos los asuntos, excepto los comerciales, el extranjero transeúnte cuando sea demandante deberá dar fianza para responder de las costas y de los daños y perjuicios que pudieran provenir de la litis, si no posee en la República bienes inmuebles cuyo valor resguarde el pago de las condenaciones judiciales, en el caso de que sucumba».—«Artículo 166. El extranjero transeúnte que actúe como demandante principal o interviniente ante cualquier tribunal o juzgado de la República, que no sea una Alcaldía, si el demandado lo propone antes de toda otra excepción, deberá afianzar previamente el pago de las costas y de los daños y perjuicios a que pudiere ser condenado».—«Artículo 167. La sentencia que impone la fianza, fijará también su cuantía. Si el extranjero consigna en el erario la suma fijada por la sentencia, o si demuestra que posee en la República bienes inmuebles, que están en condiciones de poder garantizar el pago de esa suma, será exonerado de dar la fianza»;

Considerando, que al ser de nacionalidad extranjera, domiciliada en el extranjero y sin residencia permanente en el territorio de la República Dominicana, y no haber justificado poseer en el país bienes inmuebles distintos de los litigiosos, la intimante se encuentra sometida a las prescripciones legales aludidas;

Considerando, que en el presente caso procede fijar además del monto de la fianza, el plazo en el cual deba ella ser prestada;

Por tales motivos: Primero: dispone que la parte intimante, Señora Minerva Zolessi, de nacionalidad norteamericana y domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, preste en la forma prescrita por la ley una fianza de quinientos pesos, moneda de curso legal; Segundo: fija un plazo de tres meses para la prestación de dicha fianza, que deberán ser contados a partir de la notificación que se le haga del presente fallo, entendiéndose que en dicho plazo está comprendido el requerido por la circunstancia de residir en los Estados Unidos de América la mencionada parte intimante; Tercero: reserva las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*J. Pérez Nolasco.*—*José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta y uno del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Saturnino de la Cruz, agricultor, domiciliado y residente en Caballero, sección de la común de Cotuí, portador de la cédula personal de identidad número 283, Serie 49, contra sentencia civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y siete, dictada en favor del Señor Cristóbal Castillo (a) Cobo Solis;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Ricardo Francisco Thevenin, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de textos legales que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Alfonso de la Concha, en representación del Licenciado Ricardo Francisco Thevenin, abogado del intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Víctor M. Puesán, en representación del Licenciado Pedro María Harvey, abogado de la parte intimada Señor Cristóbal Castillo, alias Cobo Solis, agricultor, domiciliado y residente en Caballero, sección de la común de Cotuí, portador de la cédula personal número 1679, Serie 49, en su escrito de defensa y conclusiones;

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta y uno del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Saturnino de la Cruz, agricultor, domiciliado y residente en Caballero, sección de la común de Cotuí, portador de la cédula personal de identidad número 283, Serie 49, contra sentencia civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y siete, dictada en favor del Señor Cristóbal Castillo (a) Cobo Solis;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Ricardo Francisco Thevenin, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de textos legales que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Alfonso de la Concha, en representación del Licenciado Ricardo Francisco Thevenin, abogado del intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Víctor M. Puesán, en representación del Licenciado Pedro María Harvey, abogado de la parte intimada Señor Cristóbal Castillo, alias Cobo Solis, agricultor, domiciliado y residente en Caballero, sección de la común de Cotuí, portador de la cédula personal número 1679, Serie 49, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 153 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que por acción en interdicto posesorio ejercida por el Señor Cristóbal Castillo (a) Cobo Solis, contra los Señores Manuel González y Saturnino de la Cruz, la Alcaldía de la Común de Cotuí, dictó una sentencia en fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo se resume así: 1º: declara bien fundado en su acción al Señor Cristóbal Castillo; 2º: condena en defecto al Señor Saturnino de la Cruz por no haber comparecido a la audiencia; 3º: condena a Manuel González y a Saturnino de la Cruz al abandono inmediato de la (posesión) que han turbado al Señor Cristóbal Castillo, posesión que es reconocida en favor de éste, así como también los condena al pago de todos los costos del procedimiento hasta su completa ejecución; b), que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los Señores Manuel González y Saturnino de la Cruz, por acto notificado al Señor Cristóbal Castillo (a) Cobo Solis, el día doce de Abril de mil novecientos treinta y siete, y quienes constituyeron como abogado al Lic. Luis Sánchez Reyes; c), que el día fijado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer del recurso, concurrieron los abogados Lic. Luis Sánchez Reyes por los apelantes Manuel González y Saturnino de la Cruz, y Pedro María Harvey por el intimado Cristóbal Castillo (a) Cobo Solis; que el Lic. Luis Sánchez Reyes concluyó oralmente pidiendo la revocación de la sentencia apelada, y no depositó conclusiones escritas, ni documento alguno en apoyo de sus pretensiones, ni sellos de Rentas Internas, a pesar de habersele concedido plazos, según expresa la sentencia recurrida; d), que en fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: «*Falla*:—Primero: Pronunciar defecto contra los apelantes, Señores Manuel González y Saturnino de la Cruz, por falta de concluir, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Cotuí, en fecha doce del mes de Marzo del año en curso por la cual se declara bien fundado en su acción al Señor Cristóbal Castillo (a) Cobo Solis y se condena a los Señores Manuel González y Saturnino de la Cruz, al abandono inmediato del

cuadro de terreno situado en la Sección de Caballero, Sitio de Hatillo de Majimón, común de Cotuy, colindante por el Norte con Saturnino de la Cruz, por el Este con Cristóbal Castillo (a) Cobo Solis, al Sur con Manuel González y al Oeste con Gerardino Acevedo, condenándolos además al pago de las costas.— Segundo: condenar a los Señores Manuel González y Saturnino de la Cruz al pago de las costas de esta alzada, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Pedro María Harvey, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»;

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el Señor Saturnino de la Cruz, fundándolo en los siguientes medios: 1º, Violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; y 2º, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por el primer medio sustenta el recurrente, que al no haber la Alcaldía de Cotuí, en su sentencia del doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, acumulado a la causa el beneficio del defecto, no obstante la no comparecencia de Saturnino de la Cruz, y al haber el Juez *a-quo* omitido esa formalidad no habiendo concluido el apelante, la sentencia del veinte de Julio de mil novecientos treinta y siete es nula también, porque se han violado los términos claros y precisos del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la observancia del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, creado para los Tribunales ordinarios, es simplemente facultativa para las Alcaldías, porque en razón del carácter excepcional de esta disposición, no debe ser aplicada sino en los casos en que el legislador lo ha estatuido expresamente, y el artículo 19 del mismo Código, relativo a las sentencias en defecto, lejos de adoptar el cúmulo de defecto, consagra de manera general, el derecho común en esta materia, al establecer: «cuando una de las partes no comparezca el día fijado por la citación, se juzgará la causa en defecto, sin perjuicio del nuevo aplazamiento de que trata el artículo 50., en los casos en que fuere procedente»; que por ser meramente facultativa la acumulación del defecto, la ausencia de esa medida no constituye ningún agravio contra sus sentencias, ni presenta el carácter de orden público, que en todos los casos en que su observancia fuere imperativa debe reconocerse a esa disposición legal; que en la especie, si bien es cierto, que la sentencia dictada por la Alcaldía de Cotuí, en fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, contra los demandados Manuel González y Saturnino de la Cruz, es contradictoria respecto del primero y en defecto con relación al segundo, no es menos cierto, que la ausencia de la acumu-

lación del defecto, no constituye agravio contra esta sentencia, y que, como ante el Juez de Primera Instancia de La Vega no se produjo la misma situación que en primer grado, puesto que allí ocurrió defecto por falta de concluir contra los apelantes, es preciso admitir, que la sentencia recurrida de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y siete, no ha violado el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, y que nada tenía que decidir al respecto, puesto que no le fué propuesta ninguna cuestión relativa a esa medida; por consiguiente, este medio debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque el Juez *a-quo* se ha basado únicamente en el examen de la sentencia de primer grado sin expresar las razones que tenía para rechazar las pretensiones de los apelantes;

Considerando, que, contrariamente a lo sustentado en este medio, el estudio de la sentencia recurrida revela que el Juez *a-quo* dió razones suficientes para rechazar las pretensiones de los apelantes: porque, además de que la sentencia contiene motivos propios del Juez de la alzada, el Considerando, criticado en este recurso hace el análisis de las medidas de instrucción realizadas en la Alcaldía y establece sus resultados, hechos que no sólo implican un examen completo de los elementos del expediente, sino también la expresión de las razones que tuvo para rechazar las pretensiones de los apelantes, tanto más cuanto que ellos, no produjeron ante él documentos ni escrito alguno en apoyo de su recurso de apelación, susceptible de desvirtuar lo examinado por el Juzgado *a-quo*; por consiguiente este medio debe ser igualmente rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Saturnino de la Cruz contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinticuatro del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete, en provecho del Señor Cristóbal Castillo (a) Cobo Solis, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; y condena al recurrente al pago de las costas, las cuales declara distraídas en favor del Lic. Pedro María Harvey, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *J. Pérez Nolasco.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jue-

ces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta y uno del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Berlices Michel, agricultor, domiciliado y residente en Cacique, sección rural de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad N°. 87, Serie 54, expedida en la ciudad de Moca el día 7 de Marzo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Junio del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Señora Dolores Alvarez, y cuyo dispositivo dice así: *«Falla: 1°.—Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada en fecha seis de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus ordinales 1°. 2°. 3°. 4°. y 7°. Y EN CONSECUENCIA, juzgando por propia autoridad, a) rechazar la demanda en divorcio incoada por la Señora Dolores Alvarez contra el señor Berlices Michel, por encontrarse éstos divorciados desde el año mil novecientos treinta y dos en virtud de sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat que admitió su divorcio que fué debidamente pronunciado por el Oficial del Estado Civil correspondiente; 2°. que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en sus ordinales 5°. y 6°. y en consecuencia debe ordenar*

ces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta y uno del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Berlices Michel, agricultor, domiciliado y residente en Cacique, sección rural de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad N°. 87, Serie 54, expedida en la ciudad de Moca el día 7 de Marzo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Junio del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Señora Dolores Alvarez, y cuyo dispositivo dice así: *«Falla:* 1°.—Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada en fecha seis de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus ordinales 1°. 2°. 3°. 4°. y 7°. **Y EN CONSECUENCIA**, juzgando por propia autoridad, a) rechazar la demanda en divorcio incoada por la Señora Dolores Alvarez contra el señor Berlices Michel, por encontrarse éstos divorciados desde el año mil novecientos treinta y dos en virtud de sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat que admitió su divorcio que fué debidamente pronunciado por el Oficial del Estado Civil correspondiente; 2°. que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en sus ordinales 5°. y 6°. y en consecuencia debe ordenar

y ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad que existió entre los esposos Dolores Alvarez y Berlices Michel y que los costos de dicha partición quedarán a cargo de la masa.—3°.—Que debe compensar y compensa las costas del procedimiento»;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Rafael F. Bonnelly, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan, contra la sentencia impugnada, las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel A. Salazar, en representación del Licenciado Rafael F. Bonnelly, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Juan O. Velázquez, en sustitución de los Licenciados Juan A. Contín y Rafael A. Solano, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno de Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12 de la Ley N.º 843 sobre Divorcio (año 1935), 130 y 480, apartado 3.º del Código de Procedimiento Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, consta lo que a continuación se expresa: 1.º) que, en fecha trece de Abril de mil novecientos treinta y dos, por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, fué admitido el divorcio entre el Señor Berlices Michel y la Señora Dolores Alvarez, quienes habían contraído matrimonio el tres de Abril de mil novecientos siete, divorcio que fué pronunciado por el Oficial del Estado Civil correspondiente; 2.º) que, en diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, dicha Señora Dolores Alvarez demandó al referido Señor Berlices Michel en partición y liquidación de la comunidad «que había existido» entre ellos, de la cual demanda desistió aquella, pura y simplemente, en fecha treinta y uno de ese mismo mes de Agosto; 3.º) que, en esta última fecha, la susodicha Dolores Alvarez emplazó a Berlices Michel, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en sus atribuciones civiles, a fin de que, por las razones que se exponían en el acto correspondiente, oyera «ordenar el pronunciamiento del divorcio; ordenar la partición y liquidación de la comunidad así disuelta; ordenar la adjudicación de las pensiones alimenticia y *ad-litem* y finalmente su condenación en costas»; 4.º) que el

Juzgado de Primera Instancia, conoció del caso en su audiencia del doce de Setiembre y el seis de Noviembre de ese mismo año (1935), dictó sentencia por la cual dispuso: «Primero: que siendo nulo el divorcio pronunciado en fecha 13 de Abril de 1932 por no haberse formalizado de acuerdo con la ley, se pronuncia el divorcio entre los cónyuges Dolores Alvarez y Berlices Michel, por no haber procreado hijos durante el matrimonio;—Segundo: que debe acordar y acuerda a la Señora Dolores Alvarez una pensión alimenticia de VEINTE PESOS ORO mensuales por todo el tiempo que dure el procedimiento de divorcio; Tercero: que debe acordar y acuerda a la Señora Dolores Alvarez una pensión *ad-litem* que se evalúa en CIEN PESOS ORO; Cuarto: en cuanto a las pensiones se refiere se debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante apelación de esta sentencia; Quinto: que debe ordenar y ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad de los esposos Dolores Alvarez y Berlices Michel; Sexto: que debe ordenar y ordena que los costos de la partición quedan a cargo de la masa; y Septimo: que debe condenar y condena al señor Berlices Michel al pago de los costos del Procedimiento del divorcio»; 5.º) que, habiendo interpuesto recurso de apelación Berlices Michel contra dicho fallo, la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó sentencia, el quince de Junio de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito al comienzo de la presente;

Considerando, que, contra los ordinales segundo y tercero de este último fallo, ha interpuesto recurso de casación el señor Berlices Michel quien sostiene, como fundamento de éste, que la Corte *a-quo* ha incurrido en la violación de los artículos 12 de la Ley sobre Divorcio, 45, reformado, de la Ley de Organización Judicial y 130, 170, 464 y 480 (3.º) del Código de Procedimiento Civil;

En lo que concierne a la alegada violación de los artículos 12 de la Ley sobre Divorcio (N.º 843, del año 1935) en relación con la regla según la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal; 480, apartado 3.º del Código de Procedimiento Civil y 130 del indicado Código;

Considerando, que el intimante en casación sostiene que, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en las violaciones de la ley señaladas, porque la Corte *a-quo*, a pesar de que rechazó la demanda en divorcio incoada por la actual intimada, ordenó, por el segundo ordinal de aquella, la partición y liquidación de los bienes de la comunidad y, consecuencialmente, por su tercer ordinal, compensó las costas del procedimiento;

Considerando, que, como resulta de la exposición de los hechos y del procedimiento relativos al caso que es objeto del presente recurso, la Señora Dolores Alvarez demandó, en fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, al Señor Berlices Michel, en partición y liquidación de la comunidad matrimonial que «*había existido*» entre ellos, demanda que se fundaba en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat que, el trece de Abril de mil novecientos treinta y dos, admitió su divorcio; pero, el treinta y uno de Agosto de aquel año (1935), desistió de dicha demanda y emplazó al referido Berlices Michel, por ante el indicado Juzgado de Primera Instancia, a fines de divorcio, de partición y liquidación de la comunidad y de adjudicación de pensiones alimenticia y *ad-litem*, todo ello por los siguientes motivos: «Atendido: a que en fecha tres del mes de Abril del año mil novecientos siete mi requeriente contrajo matrimonio civil con mi requerido el Señor Berlices Michel; Atendido: a que a la fecha presente no han sido procreados hijos en dicho matrimonio; Atendido: a que el divorcio puede obtenerse por la voluntad de uno de los cónyuges cuando durante los cinco años siguientes, o posteriormente a la celebración del matrimonio, los esposos no hayan procreado hijos; Atendido: a que la comunidad toma fin con el divorcio, pudiendo pedirse su partición y liquidación por no estar nadie obligado a permanecer en la indivisión; Atendido: a que proceden sendas pensiones alimenticia y *ad-litem* cuya ejecución puede obtenerse provisionalmente y sin fianza»;

Considerando, que el Juez del primer grado dictó, en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, su fallo por el cual «siendo nulo el divorcio pronunciado en fecha trece de Abril de mil novecientos treinta y dos por no haberse formalizado de acuerdo con la ley», acojió, en todas sus partes, la demanda de Dolores Alvarez; que, sobre apelación de Berlices Michel, la Corte *a-quo*, por la sentencia ahora recurrida, A) Revocó el fallo apelado, en sus ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo, y, por consecuencia, rechazó la demanda en divorcio de que se trata, por encontrarse la demandante y el demandado «divorciados desde el año mil novecientos treinta y dos en virtud de sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat que admitió su divorcio que fué debidamente pronunciado por el Oficial del Estado Civil correspondiente»; B) Confirmó dicha sentencia, en sus ordinales quinto y sexto y, en consecuencia, ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad que existió entre las partes y dispuso que los costos de esa partición que-

darán a cargo de la masa, y C) Compensó las costas del litigio;

Considerando, que, consta en la sentencia impugnada que Berlices Michel concluyó, por ante la Corte *a-quo* pidiendo, esencialmente, a) que fuera revocado, en todas sus partes, el fallo apelado; b) que, en consecuencia, acogiéndose sus conclusiones de primera instancia, fuera rechazada la demanda de divorcio incoada por Dolores Alvarez; c) que fuera ordenada la comunicación del expediente al Ministerio Público y d) que fuera condenada la intimada al pago de las costas; que, por otra parte, Dolores Alvarez concluyó pidiendo, esencialmente, a) que se rechazara, por infundado, el recurso de apelación; b) que se mantuviera en todas sus partes la sentencia objeto de la alzada y c) que se condenara al apelante al pago de las costas cuya distracción se pidió en provecho de los abogados de la concluyente, por haberlas avanzado en su mayor parte en ambas instancias;

Considerando, que la demanda en partición y liquidación de una comunidad conyugal que figure en un emplazamiento notificado a fines de divorcio y que se encuentre exclusivamente fundada en esta última demanda, es de carácter accesorio; que, como tal, en virtud de la regla según la cual lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, el rechazo de la demanda de divorcio conlleva necesariamente el de aquella demanda en partición y liquidación;

Considerando, que, en el acto de emplazamiento de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, el pedimento de partición y liquidación de los bienes de la comunidad se encontraba exclusivamente fundado en la demanda de divorcio que por ese acto se incoaba; que, con ese mismo carácter de accesorio fueron ordenadas dichas partición y liquidación por el Juez de Primera Instancia al acoger la referida demanda de divorcio; que, por último, las conclusiones de las partes por ante la Corte *a-quo* evidencian la absoluta dependencia del pedimento de partición y liquidación con respecto a la demanda en divorcio que era su causa; que, por esto, si, de acuerdo con los principios que dominan la apelación, la Corte *a-quo* pudo, correctamente, como lo hizo, revocar la sentencia del Juez del primer grado y rechazar la demanda principal de Dolores Alvarez—(como lo dispone, en cuanto a este Juez, el artículo 12 de la referida Ley sobre Divorcio)—ese rechazo implicaba necesariamente el de la demanda accesorio;

Considerando, que, por otra parte, Dolores Alvarez, como ha sido ya expuesto, desistió formalmente, en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, de su demanda principal en partición y liquidación de los bienes de la

comunidad, para la cual había tomado como fundamento la existencia de la sentencia que, en trece de Abril de mil novecientos treinta y dos, había dictado el Juzgado de Primera Instancia; que así, al rechazar la Corte de Apelación de Santiago la demanda de divorcio incoada por dicha Dolores Alvarez, el treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, no podía, jurídicamente, en ausencia de todo pedimento relativo a ello, mantener lo dispuesto por la sentencia apelada en cuanto a la demanda accesoria en partición y liquidación, tomando como fundamento para esto lo que sirvió de base a la susodicha demanda principal en partición y liquidación que había sido objeto de aquel desistimiento expreso e inconfundible, es decir, la sentencia de divorcio de mil novecientos treinta y dos; que en efecto, al estatuir como lo hizo, la Corte *a-quo* cambió el fundamento de la demanda accesoria y falló así sobre lo que no le había sido pedido;

Considerando, que, si en principio, el agravio deducido del hecho de haber estatuido los jueces sobre cosa no pedida es motivo de revisión civil y no de casación, tal regla sufre excepción cuando, como en el presente caso, ello se complica con una violación de la ley, o cuando, como igualmente ocurre en la especie, dichos Jueces han dictado su decisión en conocimiento de causa;

Considerando, que, en tal virtud, la Corte de Apelación de Santiago, incurrió, por el segundo ordinal de su sentencia, en la violación de los artículos 12 de la Ley sobre Divorcio, en relación con la regla según la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y 480, apartado 3o., del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el referido fallo debe, en cuanto a ese punto, ser casado; que, consecuentemente, procede también la casación de dicha sentencia, en su tercer ordinal, que compensó las costas entre las partes, ordinal contra el cual se encuentra dirigido el alegato deducido de la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, *Primero*: casa, en cuanto a los ordinales *segundo* y *tercero*, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Junio del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Señora Dolores Alvarez, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; y *Tercero*: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.—

*Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.  
(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.